



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU IMPACTO EN
LAS FINANZAS PÚBLICAS.**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS DE FINANZAS PÚBLICAS

P R E S E N T A

JOSÉ ADAYR GARCÍA CANO

ASESOR: DR. FELIPE CRUZ DÍAZ

NAUCALPAN DE JUÁREZ, .ESTADO DE MÉXICO

SEPTIEMBRE DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

La presente investigación, es el reflejo del apoyo que he recibido por parte de mi familia, y de manera muy especial a mis padres; quienes me han brindado su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, ayudándome con ello a superarme siempre y buscar ser mejor cada día de la vida.

A mis profesores, quienes dentro y fuera del aula me han enseñado a ser crítico y propositivo respecto a los cambios jurídicos que se viven a diario en nuestro país.

Especialmente al Doctor Felipe Cruz Díaz y al Doctor Jesús Adrián Marín Blancas por compartir sus conocimientos y por el tiempo dedicado a la revisión del presente trabajo.

A mi pareja y amigos, quienes afortunadamente han crecido conmigo tanto en lo personal como en lo profesional, permitiéndome con ello compartir diversos puntos de vista, atendiendo a la perspectiva profesional de cada uno de ellos.

A la Universidad, por permitirme formarme entre sus aulas, y brindarme el sentido social, para entender que el conocimiento debe aplicarse para el bienestar y desarrollo del país, atendiendo a las necesidades sociales.

En general todos aquellos que de manera directa o indirecta me han brindado su apoyo, para que esta meta pudiera materializarse y así contribuir, aunque sea de una forma minúscula, con la Investigación en nuestro país.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU IMPACTO EN LAS FINANZAS PÚBLICAS.	1
1 Historia de la Seguridad Informática.....	1
1.1 Historia de la Seguridad Informática.....	1
1.1.1 Sociedad de la información.....	1
1.1.2 Seguridad Informática.....	2
1.1.3 Kevin Mitnick.	4
1.2 Historia de la seguridad informática en México.	5
1.2.1 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 7	
1.2.2 Derechos ARCO	9
1.2.3 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	12
1.2.4 Procedimiento para ejercitar los derechos ARCO y Protección de Datos Personales.....	13
1.2.5 Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria de 2016.	16
1.3 CAPÍTULO PRIMERO CONCLUSIÓN.....	21
2 El gran salto de la contabilidad de papel a la contabilidad electrónica.	22
2.1 La evolución en la forma de recaudar. Cambio al elaborar la contabilidad del papel a los medios electrónicos.	23
2.2 Simplicidad en la forma de hacer declaraciones y pago de impuestos derivado de la reforma fiscal.....	31
2.3 CAPÍTULO SEGUNDO CONCLUSIÓN.	35
3. Seguridad Informática y Protección de Datos	36
3.1 Información clasificada.....	36
3.1.1 Información reservada.	38
3.1.2 Información confidencial.....	40
3.2 Secreto fiscal.....	41
3.2.1 Antecedentes históricos del Secreto Fiscal en nuestro país.	41

IV

3.2.2 Regulación actual del Secreto Fiscal.	42
Problemas derivados de una nula protección de datos en el Estado Mexicano.	50
3.4 CAPÍTULO TERCERO CONCLUSIÓN.	60
4 Protección de datos y su impacto en las tasas contributivas.	60
4.1 Principios Tributarios de Adam Smith.	60
4.2 Índice recaudatorio antes y después de la Leyes de Protección de datos en Chile y Uruguay.	68
4.2.1 Lugar recaudatorio donde se encuentra México respecto a los países con leyes efectivas de Protección de Datos.	79
4.2.2 Las medidas que ha tomado nuestro país para garantizar la protección de datos, así como su panorama internacional.	99
4.2.3 Protección de datos como Derecho Humano.	101
4.3 Los datos personales y su relación con los derechos de propiedad.	103
4.3.1 El estado como garante de los derechos de propiedad y protección de datos.	111
4.4 CAPÍTULO CUARTO CONCLUSIÓN.	113
5 Formas en que los particulares pueden ejercer sus derechos arco, así como exigir la protección a sus datos personales.	114
5.1 Mecanismos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	115
CONCLUSIONES.	129
BIBLIOGRAFÍA.	133

INTRODUCCIÓN

El cambio fiscal que ha generado la reforma hacendaria de 2014, en cuanto a la forma de tributación, radica medularmente en la forma de llevar a cabo tanto la contabilidad de los contribuyentes, como el cumplimiento de obligaciones fiscales, el cual ahora debe de ser a través de medios electrónicos, proporcionando diversos datos personales, como lo son el nombre, el RFC, la trayectoria laboral, número de seguridad social, domicilio, dirección de correo electrónico e ingresos bancarios.

Es por lo anterior que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) maneja un cúmulo de datos considerados como sensibles pertenecientes a las personas inscritas en el padrón de contribuyentes; y un mal manejo de esa información puede derivar en repercusiones severas para estos últimos, con lo cual se obtendría un efecto contrario a lo que se busca, es decir, en lugar de conseguir la simplicidad al efectuar la declaración y entero de las contribuciones, se obtendría un déficit en las tasas recaudatorias del país.

Por lo anterior, lo mejor es desarrollar algunas medidas para dar una correcta protección a los datos personales de quienes se encuentran inscritos en el Padrón de contribuyentes y así evitar fraudes en perjuicio del erario federal, así como de los mismos contribuyentes.

La presente investigación tiene por objetivo exponer las vulnerabilidades que tiene la Administración Pública Federal, y en específico el Servicio de Administración Tributaria, para resguardar los datos personales de los contribuyentes; ello de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que respecta al correcto

VI

tratamiento y las medidas de seguridad que deben tener las autoridades en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales de los contribuyentes, lo anterior derivado del cambio en la forma de hacer las declaraciones y pago de impuestos en el sistema tributario mexicano, es decir, pasar de la contabilidad en papel a la contabilidad electrónica, lo cual se hizo con la intención de aumentar la recaudación entre los contribuyentes cautivos, así como aumentar la base tributaria.

Tal y como se señaló anteriormente, la reforma hacendaria realizada en 2014, tiene por objeto simplificar la declaración y entero de impuestos, para lo cual se requiere que exista una adecuada regulación en el uso, tratamiento y protección de los datos fiscales pertenecientes a las personas inscritas en el Padrón de Contribuyentes. Lo anterior en razón de que con una adecuada regulación se tendría una mayor confiabilidad en el sistema de declaración vía internet, y así se obtendría una simplicidad y eficiencia en el cobro del impuesto, ampliando la base recaudatoria.

En virtud de ello, deben existir adecuadas normas en cuanto al tratamiento de los Datos Personales por parte del Servicio de Administración Tributaria, y en consecuencia, los Contribuyentes, al tener la certeza de que a dichos datos se les está dando un tratamiento de plena legalidad, estarán en la mejor disposición a contribuir con el Fisco, cumpliendo así con sus obligaciones tanto las de carácter formal como las de carácter material.

En contrario *sensu*¹, al carecer de lineamientos que garanticen un adecuado tratamiento de los Datos Personales, se incumpliría el principio de comodidad, lo cual se traduce en un déficit en los Ingresos contributivos de la Federación, pues los contribuyentes evitarán cumplir con las obligaciones formales y materiales, toda vez que existe la incertidumbre del tratamiento de sus Datos Personales.

¹ Contrario Sensu. Sentido Contrario. Enciclopedia Jurídica.

VII

El presente trabajo se encuentra integrado por una parte de antecedentes históricos, un marco teórico acerca de lo que representa la seguridad informática y para comprobar los objetivos de la tesis, se hace un análisis de los datos de recaudación que alberga la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en diversos países de Latinoamérica, para así observar el comportamiento de la recaudación a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Protección de Datos Personales, tanto en diversos países Latinoamericanos como en nuestro país y con ello determinar si ha generado el impacto económico esperado, y por otro lado, determinar si nuestro país cuenta con la infraestructura necesaria para brindar la seguridad jurídica e informática que se requiere cuando se implementa un sistema recaudatorio vía electrónica.

LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU IMPACTO EN LAS FINANZAS PÚBLICAS.

1 Historia de la Seguridad Informática.

1.1 Historia de la Seguridad Informática.

Desde que apareció el internet para uso público a finales de la década de los 70's, la Ciencia Jurídica y en general, todas las ciencias existentes hasta ese momento, sufrieron cambios medulares en la forma de desempeñarse debido a la aparición de este nuevo fenómeno denominado "la web".

Sin embargo, es preciso dar los antecedentes de cómo se ha llegado a la *sociedad de la información*, la cual revolucionó la forma de ser del mundo en menos de 50 años.

1.1.1 Sociedad de la información

Cabe señalar que hoy en día es imposible imaginar nuestras vidas sin estar inmersos en este mundo digital, que nos conecta a través internet, así como sin todo el cúmulo de información a la que podemos tener acceso gracias a él. Tan es así, que los medios de comunicación más antiguos y respetados como lo son el periódico o la radio se transformaron y adaptaron a esta nueva era digital, adecuando sus contenidos y publicaciones al contenido en vía electrónica, quedando atrapados inminentemente por "la red".

La *sociedad de la información* es un término introducido por el sociólogo estadounidense Daniel Bell, en su libro "El advenimiento de la sociedad post-industrial", en el cual se formula que la base de esta nueva sociedad será "...el

conocimiento teórico y advierte que los servicios basados en el conocimiento habrían de convertirse en la estructura central de la nueva economía y de una sociedad apuntalada en la información, donde las ideologías resultarían sobrando.”²

El término “*Sociedad de la información*” atañe al origen de la frase seguridad informática, sin embargo este término es susceptible de acepciones un poco más severas al incluir los conflictos derivados de una sociedad de este tipo, por ejemplo el concepto nacido bajo los preceptos de la globalización neoliberal que expone Burch, en el texto titulado “Sociedad de la información / Sociedad del conocimiento” el cual señala lo siguiente:

“El concepto de sociedad de la información, nacido bajo los preceptos de la globalización neoliberal, sobrentiende (sic) que, en adelante, serán las "revoluciones tecnológicas", las que determinen el rumbo del desarrollo; los conflictos sociales serían cosa del pasado.”³

De lo anterior, se colige con claridad meridiana que, la tecnología es la moneda de cambio en esta sociedad de la información por lo tanto, quien la controle, será quien tenga la facultad de ejercer poder sobre las demás personas, lo cual es claramente, contrario al Estado de derecho en que se debería desarrollar libremente cualquier persona.

1.1.2 Seguridad Informática.

La seguridad informática es un tema de estudio reciente, ello a pesar de que el internet se desarrolló hace ya varias décadas; aunado a lo anterior, cabe señalar que en sus orígenes, el internet no contaba con una regulación jurídica para

² Torres Rosa María, Barcelona, U. d. (21 de abril de 2005). Sociedad de la información / Sociedad del. Obtenido de <http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsciberprome/socinfsoccon.pdf>

³ Burch, S. (s.f.). Sociedad de la información / Sociedad del conocimiento. Obtenido de https://docs.google.com/document/preview?hgd=1&id=1qAqK9Y9KV5wO6yaWy2eX9o_g81nZMEM2UA36OOvJuwI

evaluar todo el contenido de la red, ello en virtud de que se trataba de un campo de estudio nuevo para todas las ciencias.

Cabe señalar que la ciencia jurídica se adapta a los cambios sociales, y es por ello que a falta de la existencia del derecho sancionador para castigar las conductas antijurídicas cometidas a partir de medios tecnológicos es que surgieron diversas personas que pusieron a prueba al sistema jurídico, un ejemplo claro se puede ver en Estados Unidos, al cometerse delitos totalmente nuevos a lo que se había visto hasta ese momento; es decir aparecieron los primeros *Hackers* de la historia.

Esta situación se torna complicada cuando partimos de que la mayoría de los sistemas penales en la cultura occidental parten del principio “*nullum poena, sine lege, nulla poene sine crimene*” que en español quiere decir que “No hay pena sin ley y no hay pena sin crimen”. A partir de este principio, se deriva la mayor parte del derecho penal, partiendo del supuesto de que los principales elementos del delito son: *la acción, la antijuridicidad, la tipicidad, la imputabilidad, culpabilidad y punibilidad*.

Lo anterior nos lleva a reflexionar acerca de cómo se dio la primera violación a la información a través del uso de las tecnologías, la forma en que el Estado se enfrentó a un nuevo tipo de delitos y finalmente las medidas que se tomaron para contrarrestar estas acciones que vulneraban distintos bienes jurídicamente tutelados.

Para ilustrar de manera adecuada lo expuesto en este capítulo, es preciso hablar del joven estadounidense Kevin Mitnick, quien fue uno de los primeros *hackers* o *piratas informáticos*⁴ de la historia, el cual puso a prueba el sistema judicial de Estados Unidos al violar la seguridad informática de diversas compañías, logrando evadir gran parte de su responsabilidad gracias a que en ese entonces el derecho

⁴ Pirata informático, ca.- 1. m. y f. Persona que accede ilegalmente a sistemas informáticos ajenos para apropiárselos u obtener información secreta. Diccionario de la Real Academia Española.

no había incursionado en gran medida en el aspecto regulatorio de las posibles conductas que violentaran los derechos de terceros a través de los medios tecnológicos o el internet.

1.1.3 Kevin Mitnick.

De acuerdo a su propia página de internet, Kevin Mitnick⁵ es el *Hacker* más famoso del mundo, debido a que logró “hackerar” 40 de las más grandes compañías en Estados Unidos, solo por diversión. Además de lo anterior, pudo hackear las líneas de FBI, para que no logran rastrearlo y por ende encontrarlo.

Fue por la falta de preparación de las autoridades, aunado al hecho de que ese tipo de delitos no se encontraban tipificados en lo Códigos Penales, que se dificultó por mucho su captura. Por lo tanto se tuvo que hacer una reforma a nivel estructural para poder desarrollar la mejor estrategia para capturarlo y después vincularlo a proceso.

Es por eso que la seguridad informática no es un tema que pueda ser tomado a la ligera. En ese sentido y retomando como ejemplo el caso de Mitnick, el Doctor Julio Téllez Valdés nos explica adecuadamente, en su libro, Derecho informático, los motivos que pueden llevar a un ser humano a cometer actos ilícitos en materia informática, como a continuación se expone:

“Este tipo de actitudes (Comisión de delitos informáticos), concebidas por el hombre (y no la máquina como algunas pudieran suponer), encuentran sus orígenes desde el mismo surgimiento de la tecnología informática, ya que es lógico pensar que de no existir las computadoras, estas acciones no existirían; por otra parte, la misma facilitación de labores, que traen consigo dichos aparatos proporcionan que, en un momento, dado, el usuario se encuentre

⁵ Mitnick, K. (2004-2015). Kevin Mitnick's Biography. Obtenido de <https://www.mitnicksecurity.com/about/kevin-mitnick-worlds-most-famous-hacker-biography>

ante una situación de ocio, la cual canaliza a través de las computadoras, cometiendo, sin darse cuenta, una serie de ilícitos. Por último, por el mismo egoísmo humano, se establece una especie de 'duelo' entre el hombre y la máquina la cual, en última instancia, provoca el surgimiento de ilícitos, en su mayoría no intencionados, por ese 'deseo' del hombre de demostrar su prioridad frente a las máquinas, y en este caso específico, las computadoras."⁶

De lo anterior, se colige que si bien las máquinas, especialmente las computadoras, son el instrumento a través del cual se cometen actos ilícitos, en materia informática la realidad es que son las mismas personas quienes se encuentran en posibilidad de cometer esa conducta antijurídica, por lo cual, deben existir mecanismos encargados de vigilar la seguridad de dicho sistema informático e impedir a terceros que hagan mal uso de los datos contenidos en él.

1.2 Historia de la seguridad informática en México.

En los últimos años, se ha dado un gran énfasis a la seguridad informática, creando nuevas leyes que regulan el tratamiento y protección de las bases de datos tanto de los particulares como del mismo Estado, ello en relación a la protección de datos personales.

Lo anterior se demuestra fácilmente con lo expuesto en la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo la protección de la información no solo se ha enfocado a la realización de leyes, ya que también se han creado Institutos para dar mayor

⁶ TELLEZ VALDEZ, Julio, "Derecho Informático", 3 Ed, Editorial Mc Graw Hill, México, 2014, pág. 103

confiabilidad a las personas, generando la idea de que sus datos pueden estar seguros y que existen órganos rectores que velan por los llamados derechos ARCO.

Algunos ejemplos de estas instituciones son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y específicamente, en el ámbito tributario podemos citar a la misma Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

De igual manera se ha creado el sistema “Infomex”, el cual, es “el sistema electrónico mediante el cual las personas pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, así como solicitar la rectificación, cancelación y oposición de datos personales (Derechos ARCO); siendo este el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes públicos, los cuales de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales son Sujetos Obligados, están obligados a darles trámite.

Ahora bien, la primera Ley tendiente a regular el tratamiento de los datos personales en nuestro país fue la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de julio de 2010, es decir, la “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”. Dicha ley se acompañó de una amplia campaña publicitaria que le daba a conocer a la población que todas aquellas personas (físicas o morales) que tuvieran tratamiento directo con sus datos personales estaban obligados a otorgarles un “Aviso de Privacidad”, el cual se encuentra regulado en la Ley antes citada y que a través de dicho aviso se velaba por sus datos personales, señalando también que a falta del mismo, los particulares tenían la potestad de quejarse sobre el mal uso de sus datos en términos de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, y toda vez que es la primera Ley a nivel federal que regula el tratamiento y protección de los datos personales, es indispensable hacer un

análisis detallado del contenido de la misma, para después analizar su símil de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Federal, es decir, la Ley General de Protección de Datos Personales son Sujetos Obligados.

1.2.1 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, se establecen las obligaciones de las personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento⁷ de datos personales; asimismo se establecen los derechos de los particulares que otorgan sus datos personales; así como de las obligaciones de quien recibe los datos; siendo una de las más importantes, establecer, señalar y poner a disposición el “Aviso de Privacidad”, el cual es el documento físico, electrónico o en cualquier formato, generado por el responsable del tratamiento de los datos personales, y que es puesto a disposición del titular de los mismos, y donde se da a conocer cuál será la información que se recabe de los titulares, así como la finalidad de su tratamiento.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, El Aviso de Privacidad debe de contener la siguiente información:

“Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

⁷Tratamiento: La obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, o disposición de datos personales. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”

De igual forma, en la Ley referida se establecen los principios de Protección de Datos Personales que los responsables deben de considerar al hacer uso de los datos personales, los cuales son:

- Licitud.
- Consentimiento.
- Información.
- Calidad.
- Finalidad.
- Lealtad.
- Proporcionalidad.
- Responsabilidad

De igual forma, establece que tratándose de Datos Personales Sensibles⁸, el responsable de su tratamiento deberá obtener por parte del titular el consentimiento expreso, y escrito, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, para hacer uso de ellos.

⁸ Datos Personales Sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Cabe señalar que en la misma Ley se establece que el titular, o el representante legal del mismo podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO), además de establecer que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar qué son y cuáles son los alcances de esos derechos.

1.2.2 Derechos ARCO

La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a través del micro sitio “Mis datos en finanzas”, hace un resumen adecuado y comprensible acerca de lo que significan estos derechos, el cual se presenta a continuación:

“Los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), son un conjunto de derechos que garantizan al ciudadano el poder de control de sus datos personales. Lo más importante en el ejercicio de este derecho es que sólo el titular de los datos personales puedes solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición, siempre que se encuentren en un sistema de datos personales. Por lo tanto en este tipo de solicitudes será requisito indispensable que sea acreditada la personalidad del solicitante o bien la del representante legal.”⁹

De la definición anterior podemos retomar que los llamados Derechos ARCO, son un conjunto de derechos que gozan todas aquellas personas titulares de Datos Personales, los cuales podrán ser ejercidos, siempre que estos datos se encuentren en un sistema de datos personales, teniendo como único requisito, el acreditamiento de su personalidad, o representación legal en su caso.

A continuación se realiza un análisis extenso sobre los derechos en cita.

⁹ Secretaría de Finanzas del D.F. (27 de Dic de 2015). Oficina de Información Pública. Obtenido de "Mis Datos en Finanzas": <http://www.finanzas.df.gob.mx/oip/arco/index.html>

Derecho al Acceso.¹⁰

Este derecho se ejerce con el fin de solicitar y obtener información de los datos de carácter personal.

Derecho de Rectificación.¹¹

Procede cuando en los sistemas de datos personales, tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos ; es decir cuando el titular de los datos desea hacer correcciones sobre los mismos.

Derecho de Cancelación.¹²

Procede cuando el tratamiento que se está dando a los datos personales no se ajusta a lo dispuesto en la Ley y lineamientos emitidos en la materia; en el caso concreto, cuando el aviso de privacidad se incumple, a lo cual proceden las sanciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Derecho de Oposición.¹³

Procede cuando los datos personales sean recabados sin el consentimiento, sin que existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario .

Procedimiento para hacer valer los derechos ARCO de conformidad con la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares.

De acuerdo a lo establecido en la Ley en comento, para poder ejercitar cualquiera de los derechos antes mencionados, es necesario que el titular de los mismos o

¹⁰ *idem*

¹¹ *idem*

¹² *idem*

¹³ *idem*

su representante legal lo manifiesten a través de una solicitud y de manera directa al responsable.

Dicha solicitud debe contener el nombre del titular, domicilio u otro medio para que se le comunique la respuesta a su solicitud, así como los documentos que acrediten la identidad o en su caso la representación legal del titular, de igual forma se debe de precisar de manera clara y precisa los datos personales respecto de los cuales se busca ejercer alguno de los derechos descritos en párrafos anteriores. Dicha solicitud debe de ser acompañada de cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de sus datos personales.

Además de lo señalado con anterioridad, el titular deberá mencionar en su solicitud las modificaciones que han de realizarse y aportar la documentación con la que sustente su petición.

Por su parte, tenemos que las personas responsables del tratamiento de los datos personales estarán obligadas a fomentar la protección de los datos personales dentro de la organización; aunado al hecho de que deberán designar a una persona o departamento de datos personales quién dará trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares.

Una vez presentada la solicitud para al ejercicio de los Derechos Arco, el responsable comunicará al titular, en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que si resulta procedente, la misma se haga efectiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta.

Finalmente, para efectos de esa Ley, la “obligación de acceso a la información” se tendrá por cumplimentada una vez que se pongan a disposición del titular los datos personales objeto de la petición; o bien, mediante la expedición de copias

simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

Con base en lo anterior es necesario diferenciar el procedimiento para ejercitar cualquiera de los derechos ARCO, (el cual se inicia ante el responsable del tratamiento de los datos personales) y el procedimiento de protección de datos, (mismo que se inicia ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se encuentra regulado en el artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo tanto, a fin de realizar una adecuada explicación de este procedimiento, es obligado hablar del Instituto que substancia el mismo.

1.2.3 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tiene como antecedente el llamado “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, el cual fue sustituido mediante el decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 04 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación en donde se establece que el órgano federal que se hará cargo de vigilar el buen tratamiento de los datos personales será el “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 6° apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información

pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en las leyes respectivas.

1.2.4 Procedimiento para ejercitar los derechos ARCO y Protección de Datos Personales.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, este procedimiento se lleva a cabo a fin de resguardar los datos personales que se encuentran en posesión de particulares y procede en contra de las siguientes acciones que hayan efectuado los responsables del tratamiento de los datos:

- Hacer mal uso de los datos personales en su posesión.
- En el caso de que los titulares de los datos no hayan tenido respuesta a la solicitud de protección de datos la cual debe ser atendida por parte de los responsables.
- Cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados.
- Cuando entregándolos, lo haga mediante un formato incomprensible.
- Cuando se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales en su posesión.
- De igual forma procede cuando el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Cabe mencionar que este procedimiento se inicia a petición del titular de los datos o a través de su representante legal, mediante un escrito libre en donde señale con claridad el contenido de su reclamación, y de los preceptos contenidos en la misma Ley que han sido vulnerados.

Una vez recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias, para emitir una resolución conforme a derecho. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

Ahora bien, en cuanto al sentido de las resoluciones que efectúe el Instituto para dar fin al Procedimiento de Protección de Datos, estas podrán sobreseer, o desechar la solicitud de datos por improcedente, o de otra forma, podrán confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.

Como se ha visto hasta el momento, la información vertida en los temas anteriores atañe principalmente a información de los titulares de Datos Personales y que obra en posesión de los Particulares; se conoce que existen principalmente dos formas de hacer velar por la protección de esos datos, las cuales son la Solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, misma que se tramita ante el responsable del tratamiento de la información; y el Procedimiento de Protección de Datos Personales, el cual se substancia en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo los particulares no son los únicos entes que trabajan con información personal, ya que las Instituciones Gubernamentales también son responsables en el tratamiento de esos datos personales, sin embargo, la regulación de su actuar la encontramos en la “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”, la cual en el artículo 1º, párrafos 4to, 5to y 6to se señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales,

de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.”¹⁴

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que en esta Ley se establecen diversas obligaciones a los sujetos que son considerados como *obligados* entre ellos el Servicio de Administración Tributaria, el cual se encuentra obligado a cumplir con dicha normatividad al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omito señalar que algunos de los deberes establecidos en este ordenamiento legal son observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Ahora bien, para comprobar si el Servicio de Administración Tributaria cumple con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debemos analizar el Manual de Organización del mismo SAT.

1.2.5 Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria de 2016.

En el Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2016, se desprende un cambio sustancial y de gran importancia respecto a la protección de datos personales, ya que es aquí donde se le otorgan facultades expresas a una Administración General para que se encargue de la protección informática tanto del Servicio de Administración Tributaria, como de los contribuyentes cuyos datos sensibles se encuentran en las bases de datos del órganos fiscalizador.

¹⁴ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Cabe citar al manual en comento para entender sus principales Unidades Administrativas, y de igual forma conocer a grandes rasgos cuál es el objetivo principal de cada uno.

Tal y como lo establece el Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria¹⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2016; el SAT, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas Centrales:

- **Administración General de Recaudación.** Su objetivo principal es establecer las políticas y programas en materia de recaudación para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.
- **Administración General de Aduanas.** Es la autoridad para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas.
- **Administración General de Auditoría Fiscal Federal.** Es la encargada de supervisar y evaluar la Contaduría Pública que se dictamina para efectos fiscales, contribuyendo al incremento de la recaudación a través del efecto multiplicador de la presencia fiscal efectiva.
- **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.** Tiene como objetivo generar la percepción de riesgos entre los operadores de mercancías de comercio exterior mediante el desarrollo de una adecuada inteligencia tributaria; y establecer políticas y programas de fiscalización, que permitan identificar las conductas ilícitas en la materia, a fin de incrementar la recaudación y combatir el contrabando propiciando el

¹⁵ Jefe del Servicio de Administración Tributaria. (05 de enero de 2016). Diario Oficial de la Federación. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422151&fecha=05/01/2016

cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones de los contribuyentes.

- **Administración General de Grandes Contribuyentes.** Es la especializada en los procesos de recaudación, auditoría, atención y vigilancia jurídica de todos aquellos considerados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta como Grandes Contribuyentes.

- **Administración General de Hidrocarburos.** Tiene por objetivo recaudar las contribuciones federales de los sujetos relacionados con la materia de hidrocarburos, aplicando correcta y oportunamente la legislación fiscal, emprendiendo acciones que propicien el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, para garantizar el financiamiento del gasto público.

- **Administración General de Servicios al Contribuyente.** Tiene como objetivo brindar asistencia gratuita y permanente al contribuyente para fomentar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el ejercicio de sus derechos.

- **Administración General Jurídica.** Determina y emite las políticas, así como establece y evalúa los sistemas, métodos y procedimientos de operación a que deberán sujetarse las Unidades Administrativas, Autoridades Fiscales y Entidades Federativas.

- **Administración General de Planeación.** Apoyar en el aumento de recaudación; fortalecer la imagen del Servicio de Administración Tributaria; proporcionar conocimiento de los perfiles de riesgo, y alinear la estrategia de cada Administración General a la estrategia institucional para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios digitales y otros programas que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales y aduaneras.

- **Administración General de Recursos y Servicios.** Es el encargado de administrar los recursos humanos, materiales y financieros a fin de lograr su optimización, racionalidad y transparencia, contribuyendo a la misión institucional.
- **Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.** De acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, tiene por objetivo proveer y administrar los servicios en materia de comunicaciones y tecnologías de la información que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y de las responsabilidades del Servicio de Administración Tributaria, para potenciar la recaudación;

De igual forma, **esta Administración es la encargada de supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y estándares para el manejo, intercambio, protección, comunicación, almacenamiento y eliminación de la información contenida en medios electrónicos.**

Llevar a cabo la verificación del cumplimiento de obligaciones tecnológicas y de seguridad de la información a cargo de los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, y de cualquier persona autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para la prestación de servicios previstos en las disposiciones fiscales en materia tecnológica, así como habilitar a terceros para que realicen la referida verificación.

Coordinar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la administración de la información en sus sistemas electrónicos; elaborar y aplicar procedimientos, metodologías, métricas y estadísticas para extraer, generar y transformar datos de dichos sistemas, **así como**

asegurar su contenido lógico y físico en los repositorios institucionales.

Asignar a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, los perfiles y atributos que correspondan en materia de **comunicaciones y tecnologías de la información.**

Coordinar el desarrollo del modelo de seguridad en comunicaciones y tecnologías de la información, así como evaluar y, en su caso, adecuar los procesos de seguridad en dicha materia y los sistemas utilizados para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios e infraestructura tecnológica del Servicio de Administración Tributaria.

Implementar controles, esquemas de configuración o monitoreo de seguridad y medidas de protección en materia de servicios electrónicos, sistemas y aplicaciones, comunicación e intercambio de datos, infraestructura, mecanismos de almacenamiento y de acceso a la información del Servicio de Administración Tributaria.

- **Administración General de Evaluación.** Establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir posibles conductas ilícitas de servidores públicos; practicar revisiones administrativas para verificar las actuaciones de los servidores públicos y ejecutar las interventorías internas; supervisar los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas de operación de las unidades administrativas, así como los procedimientos de contratación en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte; identificar riesgos de corrupción para impulsar acciones de fomento a la transparencia y combate a la corrupción; evaluar la confiabilidad de quienes aspiren u ocupen puestos de riesgo, así como aplicar estudios socioeconómicos y mediciones de percepción sobre transparencia en la

gestión, corrupción y calidad de los servicios que ofrece el Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de prevenir y combatir la corrupción en las actuaciones de los servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Tal y como se aprecia, cada una de las Unidades Generales del Servicio de Administración Tributaria tienen diversos objetivos para que en su conjunto tengan una efectiva recaudación de impuestos, en el caso que nos ocupa, se señala que la protección de los datos de los le corresponde a la “Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información”, dada su naturaleza, lo cual es un avance muy importante en este ámbito de derechos ya que es a partir de ese año en que se le da especial importancia a los datos de los contribuyentes, lo anterior posiblemente al cambio en la forma de tributar es decir, presentar las declaraciones y el pago de impuestos a través de la llamada contabilidad electrónica.

1.3 PRIMER CAPÍTULO CONCLUSIÓN.

Tal y como se ha señalado a lo largo del presente capítulo, actualmente nos encontramos inmersos en un mundo informático, el cual forzosamente deberá tener alguna regulación jurídica, lo anterior en virtud de la gran cantidad de datos contenidos en diversos sistemas informáticos, siendo algunos de los más importantes los relacionados con aquellos sistemas que contienen datos sensibles de las personas.

Aunado a lo se resalta que existe la posibilidad de que alguna persona pretenda lucrar con esos datos sensibles y con ello generar algún perjuicio a los contribuyentes, lo cual a todas luces sería ilegal y vulneraría un cúmulo de derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de nuestro país, como en diversos tratados internacionales del cual México es parte.

Así las cosas, en el presente capítulo se señalaron las Unidades Administrativas que de conformidad con el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria pueden tener acceso a los datos de los contribuyentes así como el área encargada de resguardar las bases de datos y toda la información de los causantes.

2 El gran salto de la contabilidad de papel a la contabilidad electrónica.

Como se señaló en el capítulo anterior, el Estado Mexicano deberá contar con la infraestructura, recursos, o medios para resguardar y garantizar la protección de toda la información sensible que se pretende que los Contribuyentes otorguen a la Autoridad fiscalizadora, a través del nuevo esquema de tributación contenido en la reforma fiscal de 2014; del cual derivan tanto la llamada Contabilidad a través de medios electrónicos como el Buzón Tributario.

Ahora bien, con los hechos que han acontecido en estos años posteriores a la entrada en vigor de la mencionada reforma; se demuestra que nuestro país enfrenta un gran reto y corre el riesgo de no tener la capacidad para colocarse a la altura de los países, que pese a no ser considerados entre las principales economías mundiales, como lo son Estados Unidos y Canadá, a partir de su reforma fiscal, han empezado a tener altas tasas contributivas, tal es el caso de Chile y Uruguay.

El 1 de enero de 2014, entró en vigor la reforma fiscal mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

En este punto, cabe señalar que a lo largo de la historia moderna de nuestro país, su estructura fiscal ha tenido muchos cambios, entre ellos destacan la

contabilidad a través de facturas en papel, las filas enormes para conseguir un “timbre fiscal”, los cuales eran otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los contribuyentes estaban obligados a pegarlos en sus facturas con la finalidad de que éstas tuvieran validez; asimismo hay que recordar el gran cambio que sufrió la estructura fiscal de nuestro país cuando se dio a conocer el Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Ahora bien, después de todos estos cambios fiscales que han vivido los contribuyentes nos preguntamos ¿Qué hace a esta nueva reforma fiscal una de las más impactantes de los últimos años?

La respuesta a esta pregunta es que ésta reforma revoluciona por completo el sistema contributivo de nuestro país, al evolucionar de la contabilidad en papel, a la contabilidad electrónica, lo cual implica nuevos retos tanto para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, como para todos los Contribuyentes del país.

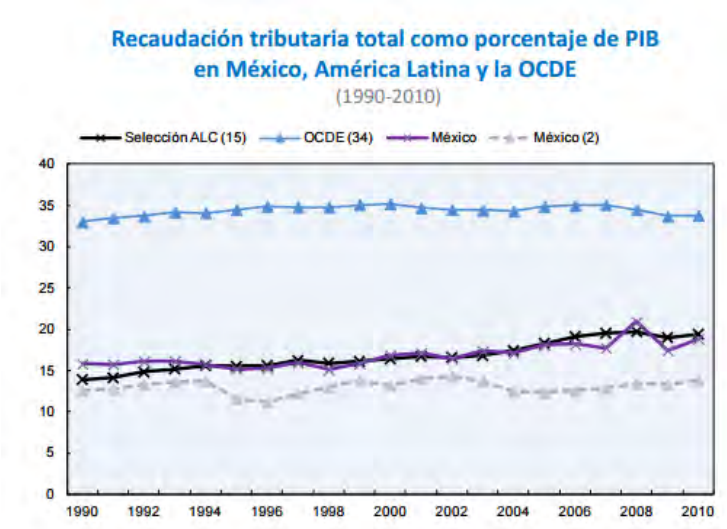
Las razones para dar este “gran salto” son diversas, y es motivo del presente trabajo de investigación darlas a conocer y analizarlas.

2.1 La evolución en la forma de recaudar. Cambio al elaborar la contabilidad del papel a los medios electrónicos.

De acuerdo al documento titulado “**Estadísticas Tributarias en América Latina (1990-2010)**”¹⁶; emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en 2010, México era el país que tenía la menor tasa de recaudación tributaria; incluso por debajo del promedio en América Latina.

¹⁶ OCDE. (2010). Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. Recuperado el 3 de abril de 2016, de http://www.oecd.org/ctp/tax-global/mexico%20country%20note_final.pdf

No obstante lo anterior, de acuerdo con las estadísticas dadas a conocer por la misma Organización, nuestro país se ha mantenido como el más bajo de entre los países miembros en cuanto a la capacidad recaudatoria, pese a que dicha tasa recaudatoria aumentó de 18.5% en 2010 a 19.5% en 2014, tal y como se demuestra en las siguientes gráficas:



México (2) representa la recaudación total sin los ingresos de los derechos sobre la producción de hidrocarburos

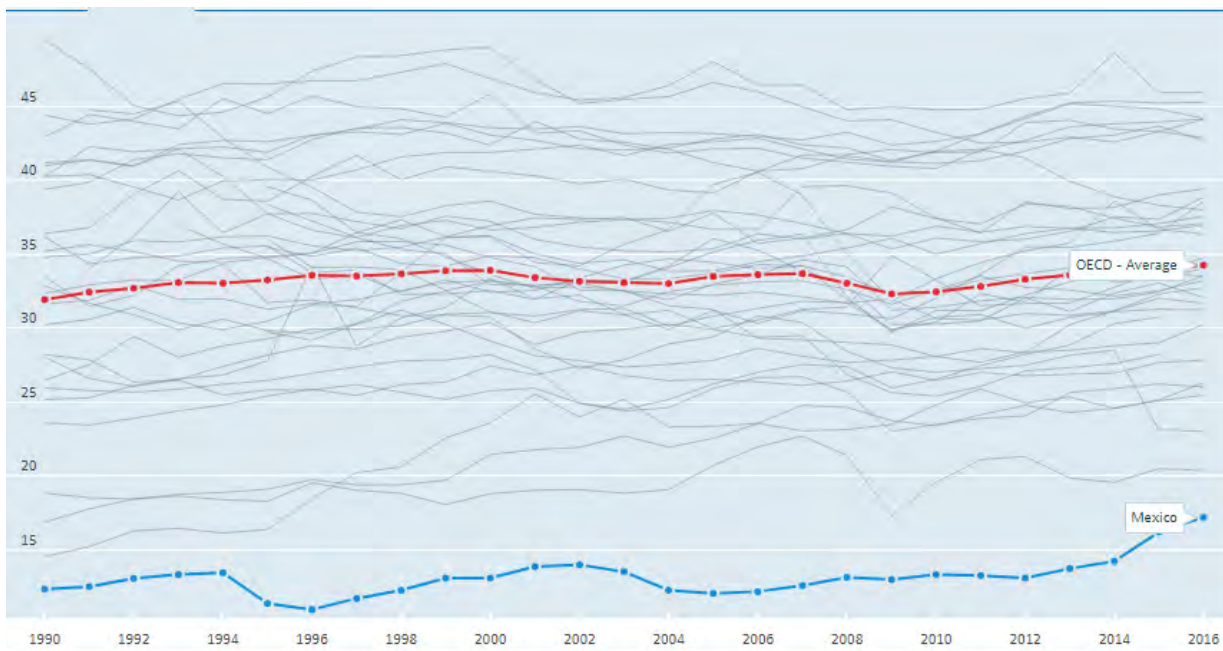
* Gráfica 1. Recaudación tributaria total como porcentaje del PIB en México, América Latina y la OCDE. Recuperado de Estadísticas tributarias en América Latina 1990 – 2010. Documento OCDE.

Aunado a lo anterior, de un análisis de la recaudación como porcentaje del PIB, entre el promedio de la OCDE con nuestro país y desde el año de 1990 a 2016 (OCDE, 2018), se obtuvieron los siguientes datos:

AÑO	MÉXICO	PROMEDIO DE LA OCDE
1990	12.36%	31.93%
1991	12.53%	32.44%
1992	13.09%	32.69%
1993	13.35%	33.09%
1994	13.48%	33.03%
1995	11.39%	33.26%

1996	10.98%	33.56%
1997	11.74%	33.52%
1998	12.28%	33.67%
1999	13.12%	33.88%
2000	13.11%	33.91%
2001	13.88%	33.41%
2002	14.01%	33.16%
2003	13.54%	33.08%
2004	12.29%	33.01%
2005	12.06%	33.49%
2006	12.20%	33.61%
2007	12.60%	33.68%
2008	13.15%	33.05%
2009	13.02%	32.30%
2010	13.36%	32.45%
2011	13.28%	32.82%
2012	13.12%	33.30%
2013	13.75%	33.61%
2014	14.25%	33.90%
2015	16.23%	33.99%
2016	17.22%	34.26%

Con lo anterior tenemos la siguiente gráfica.



*Gráfica 2. Recaudación como porcentaje del PIB, entre el promedio de la OCDE y México. Recuperado de <https://data.oecd.org/tax/tax-revenue.htm>

Del análisis de estos datos se desprende que la recaudación en nuestro país es por mucho, más baja que el promedio de la OCDE, por lo que cabe preguntarse ¿Por qué es nuestro país uno de los más bajos en cuanto a capacidad impositiva?

Son diversas las respuestas, tal y como pueden ser, las razones culturales, la desconfianza que tienen los gobernados hacia el Estado, o incluso el hecho de que los mismos mecanismos del sistema recaudatorio, son los que propician la baja recaudación como se señala a continuación:

“...la existencia de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios, créditos fiscales, tratamientos y regímenes especiales existentes en las leyes tributarias del país reflejados en los presupuestos de gastos fiscales del Gobierno Federal; la

*evasión tributaria; la triada integrada por el contrabando-piratería-economía informal; la pequeña base de contribuyentes*¹⁷

Con base en lo anterior y en respuesta a la tendencia mundial de migrar de la contabilidad tradicional a la contabilidad electrónica para determinar la base gravable de los impuestos, así como la implementación de las nuevas tecnologías de la información como el medio de comunicación entre los contribuyentes y las autoridades fiscalizadoras, fue que se resolvió emitir la Reforma Fiscal en 2013, para que entrara en vigor al año siguiente.

Del análisis de la exposición de motivos¹⁸ de dicha reforma, se desprende que el Gobierno de nuestro país, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretende otorgar facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes a través de internet; además de establecer la figura del Buzón Tributario.

Cabe señalar que mediante ese Buzón los Contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real **información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica.**

De acuerdo al mismo Servicio de Administración Tributaria, el Buzón Tributario es *un servicio de comunicación en línea, disponible en nuestra sección de Trámites, para interactuar e intercambiar documentos digitales con las autoridades fiscales de forma ágil, oportuna, confiable, sencilla, cómoda y segura.*¹⁹

Cabe mencionar que entre otras características que tiene el Buzón Tributario, una de ellas es que además de no tener costo para los contribuyentes, es de fácil

¹⁷ Marcial, M. e. (2007). "La propuesta de REFORMA FISCAL y los problemas estructurales en la recaudación en México. Distrito Federal, México: Cámara de Diputados.

¹⁸ Presidencia de la República Mexicana. (noviembre de 2013). www.diputados.gob.mx. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/03_liva.pdf

¹⁹ Servicio de Administración Tributaria, (23 de diciembre de 2015). www.sat.gob.mx. Obtenido de http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx

acceso para los mismos e incluso se podrán realizar consultas sobre su situación fiscal así como recurrir los actos de autoridad.

Asimismo, se tiene contemplado que para acceder al Buzón, los contribuyentes usen su firma electrónica avanzada, con la cual se pretende garantizar la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, además de que no requerirán realizar algún trámite adicional, toda vez que en la mayoría de los casos y de acuerdo al régimen en que tributen, ya cuentan con la referida firma electrónica.

Por otro lado, en consecuencia de la implementación de la Contabilidad Electrónica que deben de llevar a cabo los contribuyentes, y en relación con la implementación del Buzón Tributario, se establece que bajo el esquema de fiscalización electrónica que se propuso en la iniciativa de ley, la autoridad realizará la notificación, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente; así mismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo por medio del mismo buzón tributario.

En ese orden de ideas, en el mismo proyecto se estima conveniente modificar el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario el cual se encuentra regulado en el artículo 17-K del mismo ordenamiento legal, estableciendo el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

No omito señalar que en la misma propuesta, se señala que el contribuyente deberá atender por esa misma vía las solicitudes o requerimientos de la autoridad, por lo que se estima que este tipo de revisiones podrían durar hasta un máximo de 3 meses.

Una de las ventajas de lo señalado en el párrafo anterior radica en que los actos de fiscalización de manera electrónica se centrarán en renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, en los que en caso de que se detecte alguna irregularidad, se acortarán los plazos de revisión hasta en un 60%, obteniendo así una disminución sensible de los costos en los que incurre el contribuyente por el cumplimiento de solicitudes de información tradicionales, es decir, la visita domiciliaria o la revisión de gabinete.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que en un Estado de derecho como lo es el mexicano, se debe de respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política el cual contempla la protección de datos personales, acceso, rectificación y cancelación de los mismos.

En ese contexto se transcribe la parte conducente del artículo en comento:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)”²⁰

(Énfasis añadido)

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que tanto la protección de los datos personales como la seguridad jurídica se encuentran elevados a rango constitucional, lo cual significa que los mismos son parte de la norma suprema de nuestro país y por lo tanto ninguna Ley jerárquicamente inferior, ya sea reglamento, o resolución de carácter general puede contravenirlos o violarlos.

Por otro lado, en la misma propuesta se señala lo siguiente:

“...las medidas propuestas en la presente Iniciativa no conllevan un impacto recaudatorio, toda vez que parte de éstas actualmente están operando a través de reglas de carácter general, y el planteamiento de otras tiene como objetivo: (i) facilitar y simplificar los procedimientos de fiscalización; (ii) dotar de certeza jurídica al contribuyente; (iii) emplear los adelantos tecnológicos para una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, y (iv) brindar de herramientas y mecanismos que procuren la eficiencia en el control y fiscalización. En consecuencia, dichas propuestas derivan en un beneficio en eficiencia para el contribuyente y para la administración pública.”²¹

Del párrafo anterior se puede observar con mediana claridad que en la reforma hacendaria se encuentran implícitos algunos de los Principios propuestos por Adam Smith para crear normas jurídico-tributarias; sin embargo el Principio de Comodidad no se cumple con cabalidad al dejar desprotegidos los Datos de los Sujetos Pasivos en la relación jurídica-tributaria; ya que a los Datos Personales de los Contribuyentes no se les da el tratamiento que las mismas leyes regulan.

Lo anterior viene a afectar directamente la confiabilidad de los contribuyentes respecto al sistema tributario de nuestro país, ya que no existe esa garantía que

²¹ Presidencia de la República Mexicana. (noviembre de 2013). www.diputados.gob.mx. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/03_liva.pdf

supuestamente deben tener los contribuyentes respecto a la protección de sus datos sensibles.

Por lo anterior es que se sostiene la idea central de la investigación de que si el sistema recaudatorio del país propiciara los medios necesarios para que los contribuyentes tengan la seguridad jurídica de que sus datos sensibles estarán protegidos, dichos contribuyentes se sentirán protegidos y alentados a cumplir con la obligación establecida en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual impacta directamente en las Finanzas Públicas del país.

2.2 Simplicidad en la forma de hacer declaraciones y pago de impuestos derivado de la reforma fiscal.

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior una de las razones principales por las que se cambió la forma en que los contribuyentes llevan a cabo su contabilidad y la forma en que se presentan las declaraciones fue aumentar la simplicidad tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes.

Para las autoridades la simplicidad radica principalmente en cuanto a la forma en que se conocen los ingresos de los contribuyentes, mientras que para los contribuyentes la reforma fue en sentido de que ahora es más fácil realizar las declaraciones fiscales, y su posterior pago a la Autoridad fiscal.

Dicha simplicidad deriva principalmente de que ahora todas las declaraciones se hacen a través de internet, específicamente a través del portal nombrado “mis cuentas”, el cual depende directamente del Servicio de Administración Tributaria, y por lo tanto, será esta autoridad fiscalizadora la encargada de proteger los Datos Personales de los contribuyentes a su cargo.

Cabe señalar que a partir de la información recuperada del archivo electrónico titulado “Manual para el uso de mis cuentas Régimen de Incorporación Fiscal”, se conoce la facilidad con la que ahora los contribuyentes pertenecientes al régimen de incorporación fiscal pueden generar su facturas y presentar las declaraciones.

De acuerdo con el documento señalado con anterioridad la aplicación “mis cuentas”, realiza el cálculo de ISR, IVA y IEPS, a partir de la información proporcionada por el contribuyente de manera automática, y aplica el beneficio de reducción del pago de dichos impuestos.²²

En dicho manual se lleva al contribuyente por un recorrido a través de la aplicación desarrollada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que conozca el funcionamiento de la aplicación, la cual se encuentra constituida por 4 apartados principales, los cuales son “factura fácil”, “Mi contabilidad”, “Mis declaraciones”, “Mi información”.

La opción “factura fácil” contiene los siguientes rubros:

- 1) Generar factura,
- 2) Cancelar,
- 3) Consultar y recuperar,
- 4) Reporte nómina.

Esta opción fue creada con la finalidad de que el contribuyente del Régimen de Incorporación Fiscal pueda realizar cualquier acción contenida en los rubros antes señalados de manera ágil y sencilla, así como emitir el reporte de las facturas de nómina que se emitieron con “mis cuentas”²³.

²² Servicio de Administración Tributaria SAT, (S/F). Manual para el uso de mis cuentas Régimen de incorporación fiscal. México. Recuperado el 19 de 11 de 2016, de http://www.sat.gob.mx/Regimendeincorporacionfiscal/documentos/Manual_Uso_MisCuentas.pdf

²³ *idem*

1) Generar factura.

En este rubro podemos encontrar las siguientes las siguientes opciones 1) **Comprobante**, el cual sirve para elaborar facturas electrónicas de ingreso, gasto y traslado; así como la opción de 2) **Nómina**, la cual sirve para *generar la factura electrónica de nómina y determinar las cuotas al IMSS correspondientes a los trabajadores así como, en su caso, el ISR por retener, o bien el subsidio para el empleo que va a generarse.*

2) Cancelar.

Sirve para cancelar una factura previamente generada en el apartado anterior.

3) Consultar y recuperar.

Sirve para consultar una factura que fue generada previamente con “Mis cuentas” o bien para visualizar una factura expedida a favor del contribuyente.

4) Reporte Nómina.

En esta opción se generan las facturas electrónicas de los trabajadores capturando los pagos efectuados, como salario, aguinaldo, reparto de utilidades, prima vacacional, entre otros.

En la opción “Mi contabilidad”, se registran los ingresos, gastos, consultas, otros ingresos y otros gastos.

En la opción “Mis declaraciones” se presentan y consultan declaraciones fiscales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, para ello se debe de seleccionar el ejercicio y periodo a declarar, verificar las obligaciones y elegir el tipo de declaración a presentar.

Una vez que se capturan los datos solicitados se tiene que dar clic en el botón calcular y automáticamente la aplicación muestra los importes correspondientes a pagar de ISR, IEPS e IVA. No obstante lo anterior, los resultados deben ser verificados y en caso de ser correctos, se tiene que seleccionar el recuadro llamado ***Estoy de acuerdo y acepto el importe a pagar***, y finalmente dar clic en el botón **“Presentar”**. En caso de no estar de acuerdo ni aceptar el importe a pagar, los impuestos no se tendrán como declarados.²⁴

Una vez aceptado el importe a pagar se tiene que descargar el “Acuse de recibo” de la declaración realizada, así como el formato de pago de contribuciones federales con su respectiva línea de captura, lo anterior para proceder a realizar el pago correspondiente en cualquier institución bancaria o por medio de internet.

De igual forma se considera la opción de que en el bimestre a declarar el contribuyente no haya tenido ingresos, y en ese caso se debe seleccionar la opción **“No realicé actividades durante el periodo a declarar”**, automáticamente se mostraran todos los campos de los impuestos que corresponden en cero, y de igual forma se tiene que estar de acuerdo y aceptar el importe a pagar y dar clic en **Presentar**.

Finalmente, en el apartado “Mi información”, se debe capturar diversa información como las actividades preponderantes del contribuyente registrado, su RFC, contraseña, los datos generales de los trabajadores a su cargo, así como informar si se realizan actividades con el público en general, es decir con personas que no cuentan con un RFC.

Así las cosas podemos observar claramente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria intenta facilitar la forma en que los contribuyentes facturan, presentan su declaración y finalmente

²⁴ *idem*

pagan sus impuestos, para que los ingresos por pago de impuestos se incrementen.

Lo anterior es el punto medular de la Reforma Fiscal de 2014, dado que no solo los contribuyentes incorporados al RIF, tienen la obligación de presentar sus declaraciones vía internet, sino también los grandes contribuyentes, quienes de forma análoga han sido obligados a migrar a la contabilidad electrónica, con la finalidad de facilitar la forma en el que SAT los fiscaliza y así detectar rápidamente discrepancias fiscales entre lo declarado y las erogaciones.

2.3 CAPÍTULO SEGUNDO CONCLUSIÓN.

A lo largo del presente capítulo se dio a conocer una breve historia de las formas de recaudar en nuestro país, asimismo se analizaron las causas por las cuales el Ejecutivo Federal, mediante la reforma hacendaria de 2014, determinó solicitar de manera paulatina la transición de la contabilidad tradicional a la contabilidad presentada y pagada a través de medios electrónicos.

Finalmente, se hizo un análisis del nuevo portal de internet, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se puede dar cumplimiento tanto a las obligaciones formales, como las materiales en materia tributaria.

En virtud de lo anterior se colige con claridad meridiana la relevancia que existe al tomar e implementar las medidas necesarias a efecto de evitar algún desvío de información concerniente en los archivos del Servicio de Administración Tributaria.

3. Seguridad Informática y Protección de Datos

3.1 Información clasificada.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, podemos conocer que la información que obra en poder de los sujetos obligados determinados por la misma ley puede ser clasificada, ello cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los capítulos II y del título sexto de la legislación en comento.

No omito señalar que para efectos de la citada ley, los sujetos obligados son los siguientes:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”²⁵

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, han determinado que la información clasificada es aquella que tiene las siguientes características:

“Época: Décima Época
Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común

²⁵ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación"²⁶

De la Tesis Aislada citada con antelación se puede observar que para efectos de interpretación normativa, la información confidencial es aquella que de hacerse del conocimiento de terceras personas, como pueden ser los demás agentes económicos, se pudiera causar un daño o perjuicio al ente titular de aquella; así como la información que contenga los llamados datos personales cuya difusión requiere consentimiento del titular, y que en caso de ser divulgada pueda poner en riesgo la seguridad del titular o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

3.1.1 Información reservada.

De acuerdo a lo establecido en la ley que se comenta, se establece que la información reservada por los sujetos obligados será aquella que

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

²⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, R. Y. (27 de Mayo de 2016). INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ESA CATEGORÍA INCLUYE AQUELLA DISTINTA DE LOS SECRETOS COMERCIALES, CUYA REVELACIÓN PERJUDICARÍA SIGNIFICATIVAMENTE A UNA PERSONA O EMPRESA. Recuperado el 17 de 12 de 2016, de http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=informaci%25C3%25B3n%2520confidencial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=71&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”²⁷

De lo antes transcrito se concluye que las razones por las que la información en poder de los sujetos obligados se pudiera llegar a clasificar como reservada son aquellas que atenten principalmente en contra del interés público.

3.1.2 Información confidencial.

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada, catalogada como confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

De igual forma, se considera como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; es decir, cuando un particular presenta información a algún sujeto

²⁷ Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

obligado y alguna ley o tratado le otorguen el derecho al particular de exigir que dicha información se trate como confidencial.

No omito señalar que por disposición expresa de la Legislación general que nos ocupa, la información confidencial no está sujeta a ninguna temporalidad, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por otro lado, en el artículo 120, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que para que los sujetos obligados puedan divulgar a terceros, esa información catalogada como confidencial, se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, exceptuando los casos cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional, salubridad general, cuando para proteger los derechos de terceros se requiera de su publicación o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

3.2 Secreto fiscal.

3.2.1 Antecedentes históricos del Secreto Fiscal en nuestro país.

De acuerdo con Issa Luna Pla y Gabriela Ríos Granados, en su libro titulado “Transparencia, Acceso a la Información Tributaria y el Secreto Fiscal”²⁸, el secreto fiscal como se conoce hoy en día deriva del “Secreto Bancario”; institución de naturaleza mercantil creada con la finalidad de generar un ambiente de

²⁸ Luna Pla, I., & Ríos Granados, G. (2010). TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y EL SECRETO FISCAL. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

confiabilidad entre las Instituciones bancarias frente a sus clientes y tiene como finalidad resguardar los valores del individuo o su riqueza material.

No obstante lo anterior no se debe perder de vista que dada la naturaleza mercantil del secreto bancario, este se encuentra regulado en el ámbito del derecho privado; es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares. Mientras que el secreto fiscal, es de naturaleza administrativa y por tanto se encuentra regulado por el derecho público, mismo que se encarga de establecer las relaciones que tienen los gobernados con el estado. Lo anterior es así toda vez que el derecho fiscal, es una rama del derecho administrativo.

Ahora bien, tal y como lo señala el Lic. Guillermo Torres Domínguez, en su artículo titulado “EL SECRETO FISCAL Y LOS DATOS PERSONALES DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS ¿INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO?”²⁹, la primera regulación del secreto fiscal en el ordenamiento jurídico mexicano fue en el código fiscal de la federación de 1938, en donde se estableció como infracción tributaria para las Autoridades “faltar a la obligación de guardar el secreto que les impongan las leyes fiscales”, así como “revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos”.

3.2.2 Regulación actual del Secreto Fiscal.

En la actualidad, dicho Secreto se encuentra regulado en el artículo 69, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

²⁹ Lic. Guillermo Torres Domínguez, EL SECRETO FISCAL Y LOS DATOS PERSONALES DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS ¿INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO?, pag. 4, Recuperado el 4 de septiembre de 2017 de http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-4.pdf

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación....”³⁰

Tal y como se desprende de la lectura del párrafo anterior, el personal que conozca de los trámites relativos a las disposiciones tributarias, a las declaraciones, de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, están obligados a guardar absoluta reserva de dichas operaciones. Ello es como regla general en cuanto al tratamiento de dicha información; sin embargo en el mismo artículo se establecen una serie de excepciones a dicho principio las cuales se señalan a continuación.

La reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.

Lo anterior quiere decir que en las mismas leyes fiscales se establecerá de manera explícita los casos específicos en que la información considerada como parte del secreto fiscal se suministrará a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales federales.

A las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de ese Código.

De igual forma, el secreto fiscal podrá ser revelado a las autoridades judiciales en los procesos del orden penal, o a los juzgados familiares en el caso de pensiones

³⁰ Código Fiscal de la Federación.

alimenticias o cuando dicha información sea proporcionada a las autoridades fiscales, por otras autoridades.

Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

La que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de ese Código, es decir que tampoco será parte del secreto fiscal la información que se le dé a los notificadores cuando en el ejercicio de sus funciones informen a los contribuyentes respecto a citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se refieren a las Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por otro lado, para efectos de la guarda absoluta de información a la que se refiere el primer párrafo del artículo 69, del CFF, no se considera aquella que derive de las investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

En otras palabras, no se aplicará la guarda absoluta Cuando el contribuyente sea omiso en presentar por más de tres veces en un mismo ejercicio las declaraciones a las que sean sujetos de acuerdo al artículo 19, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; las cuales son, entre otras, llevar a cabo su contabilidad conforme lo dicta el Código Fiscal de la Federación, expedir comprobantes fiscales, presentar declaraciones, adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, entre otras.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral (sic), en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cabe señalar que hoy en día, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se abrogó a la entrada en vigor de la diversa Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se establece en su segundo transitorio de esta última; así como que las reformas en materia electoral crearon el ahora INE, por lo que el llamado Instituto Federal Electoral quedó sin funciones.

No obstante lo anterior y tal y como se puede apreciar, el secreto fiscal tampoco se aplicará a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Órgano Técnico del Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando no se afecte la competencia del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Cámara de Diputados.

Por otro lado el mismo artículo 69 del Código en cita establece que cuando las autoridades fiscales determinen los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de las contraprestaciones establecidas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos³¹.

Cabe señalar que para efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Asimismo, se consideran como terceros independientes aquellas empresas que hubieran tenido operaciones similares a las realizadas por las partes relacionadas y la información relativa a su identidad en operaciones comparables así como la información de los comparables utilizada para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

En otro orden de ideas, el multicitado artículo 69, del Código Fiscal de la Federación; también establece que para publicar el nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones

³¹ Ley del Impuesto Sobre la Renta.

acreditables o pagadas; de un grupo de contribuyentes, solo podrá hacerse previa autorización expresa del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se señala que mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte y que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Con la condición de que dicha información podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales, únicamente cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

En cuanto al derecho que tienen los trabajadores respecto a las participaciones en las utilidades de la empresa, se establece que, previa solicitud expresa, se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, información respecto de dicha participación; información que se encuentra contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria.

Además de los supuestos previstos anteriormente, el Código Fiscal de la Federación también se pronuncia respecto a las investigaciones sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita, contenidos en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal Federal, el cual señala que cuando se trate de investigaciones sobre las siguientes conductas: terrorismo, nacional o internacional; así como financiamiento de terroristas.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo se establece que la información comunicada a dicho Instituto, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo se establece que sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el artículo 69 del ya mencionado Código Fiscal de la Federación.

La reserva a que se refiere el primer párrafo del artículo 69, no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Finalmente se señala que el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se hizo referencia anteriormente. Y se consagra el derecho de que en caso de estas inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Ahora bien, tal y como se aprecia de lo anteriormente explicado, se puede concluir que si bien es cierto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la encargada de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la función Legislativa, Ejecutiva y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, y considerando que el Servicio de Administración Tributario está obligado a cumplir a cabalidad con el tratamiento de los datos personales establecidos en esa Ley; la realidad es que en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se establecen bastantes excepciones para cumplir con lo establecido en esa Ley citada.

Así las cosas y pese a que en la parte final del artículo 69, se establece un pequeño procedimiento para oponerse a la publicidad de los datos personales de los contribuyentes que en términos generales tengan algún problema con la Hacienda Federal, la realidad es que basta con que dichos datos se hagan públicos solo una vez para generar un daño de imposible reparación a dichos contribuyentes; lo anterior es así ya que el Servicio de Administración Tributaria pierde de vista que un derecho de los titulares de información sensible es el derecho de Oposición a la publicidad de sus datos; derecho que se ve transgredido en cuanto a que solo de conformidad con reglas de carácter general y en caso de aclararse dicha situación, el SAT procederá a eliminar los datos.

Aunado a lo anterior el Servicio de Administración Tributaria de nuestro país pierde de vista que el derecho de oposición se encuentra consagrado en el artículo 16 Constitucional, y se ejercerá en los términos que fije la Ley; y no en los términos establecidos por las Reglas de Carácter General; lo cual genera un evidente conflicto en cuanto a la Jerarquía de Normas, ya que tal y como lo señala el artículo 133 de nuestra Constitución, la norma suprema del Estado Mexicano es la Constitución Política Federal, Las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella.

Es por lo anterior que resulta aberrante que el derecho de oposición esté condicionado a lo establecido en las Normas de carácter General, del Servicio de Administración Tributaria, cuando existe un procedimiento contenido en una Ley de carácter General y que regula ese procedimiento **Problemas derivados de una nula protección de datos en el Estado Mexicano.**

No obstante a lo expuesto en los temas anteriores de la presente investigación, se puede afirmar que lamentablemente las normas protectoras de los datos personales de los contribuyentes no se encuentran a la altura de la realidad; dando como resultado diversos hechos que lejos de generar la confiabilidad en el contribuyente para pagar los impuestos de forma voluntaria; hacen que sienta temor de tener algún tipo de relación con el Organismo recaudador.

Para robustecer lo anterior se hace mención de la publicación que apareció en la página oficial del SAT el 20 de enero de 2016, a través de la cual se dio a conocer la una lista de **128 correos apócrifos** que el SAT tenía identificados hasta esa fecha.

Ahora bien, el problema es tan real que el mismo ente fiscalizador ha publicado una serie de recomendaciones para que los causantes protejan mejor sus contraseñas, y en su momento puedan reportar algún correo apócrifo que solicita los datos personales.

Cabe mencionar que entre las recomendaciones que el SAT trata de dejar muy en claro, se encuentran las siguientes:

- El SAT no distribuye **software**, lo que significa, que en ningún momento se solicitará descargar algún archivo especial para llevar a cabo las operaciones que se llevan a cabo ante esa autoridad fiscalizadora.
- El SAT no solicita ejecutar o guardar un archivo, lo que significa que ningún programa computacional tiene la autorización del Servicio de Administración Tributaria para instalarse en tu equipo, así como ejecutarse dentro del mismo.
- El SAT no requiere información personal, claves o contraseñas por correo electrónico, lo anterior es así dado que el mismo SAT ya tiene esos datos registrados en su base de datos, por lo cual se recomienda encarecidamente no compartirlos bajo ninguna circunstancia.

De igual forma se solicita a los ciudadanos que tengan conocimiento de algún tipo de estos correos apócrifos que los reporten a través de internet en el correo electrónico proporcionado por el mismo SAT, el cual es denuncias@sat.gob.mx

Finalmente, se sugiere a los usuarios que en sus contraseñas utilicen símbolos, que sean de al menos 8 caracteres y que contengan alguna letra en mayúscula, así como cambiar sus contraseñas de forma regular, usar diversas contraseñas cuando se hacen trámites en internet en más de un banco, desactivar la opción **recordar contraseña** del explorador de internet y mantener instalado y actualizado un antivirus.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que para el año 2015, nuestro país ocupaba el tercer lugar en *ciberdelitos*, lo anterior de acuerdo al portal de noticias “Aristegui

Noticias”³², lo anterior es así en virtud de que la venta de las bases de datos en nuestro país, siempre ha sido un negocio ilícito e ilegal muy rentable, ya que en el mercado hay muchos demandantes de información, para destinarla a diversos usos, los cuales en ningún momento el titular ha autorizado.

Cabe mencionar que en enero de 2013, se publicó en el sitio de internet “Animal Político”³³ una nota en la que dan a conocer que hay estimados de que en los últimos cinco años este ilícito se duplicó, y que cada base alcanza precios de 850 dólares a miles de dólares. Lo anterior demuestra fehacientemente que el negocio de la venta de bases de datos es muy real y muy rentable para las personas que se dedican a ello.

Ahora bien, todo lo anterior nos obliga a reflexionar acerca del cuidado que debemos tener antes de compartir nuestros datos personales, y las medidas que tenemos para revelar nuestra información personal; sin embargo, hay Actos Jurídicos que nos obligan a revelar nuestra información personal, sin siquiera celebrar un Aviso de Privacidad, el cual es un requisito indispensable para todo aquel que tenga que usar datos personales de terceros.

No obstante a ello, en otros casos, pese a haber celebrado el aviso, parece que este no se cumple a cabalidad. Tal es el caso del Servicio de Administración Tributaria, ya que en reiteradas ocasiones ha incumplido con lo establecido en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, el anterior incumplimiento se realiza máxime que en la misma página de internet, el SAT hace mención a dichos Lineamientos, en el apartado de Política de privacidad y manejo de Datos personales.

³² Aristegui Noticias con información de NOTIMEX, “México tercer lugar mundial en ciberdelitos; China y Sudáfrica lo superan”, recuperado el 20 de septiembre de 2017, de <https://aristeguinoticias.com/2407/mexico/mexico-tercer-lugar-mundial-en-ciberdelitos-china-y-sudafrica-lo-superan/>

³³ Animal Político. (06 de enero de 2013). Se duplica “mercado negro” de bases de datos personales en México. Animal Político, pág. 1.

A continuación se da una idea general de lo que establecen esos Lineamientos de Protección de Datos Personales:

En las disposiciones generales, mencionan que el objetivo de los mismos es “...establecer las políticas generales y procedimientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.”³⁴

No obstante lo anterior, las disposiciones generales también muestran la forma en que se determina si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, para lo cual dispone que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y también que la información se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad.

Dicho lo anterior, cabe señalar que los datos que maneja el Servicio de Administración Tributaria de los Contribuyentes son, sin lugar a dudas concernientes a personas físicas y morales identificadas o identificables, por lo que cumplen con la primera condición para que esa H. institución fiscalizadora tenga a bien asegurar el adecuado tratamiento de sus datos e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

En cuando a la segunda condición, “Que la información se encuentre contenida en sus archivos”, también resulta ser a todas luces verdadera y aplicable al SAT, dado que el mismo Organismo es quien recaba los datos proporcionados por los contribuyentes y es él mismo, quien se encarga de su tratamiento.

³⁴ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,. (30 de septiembre de 2005). Lineamientos de Protección de Datos Personales. Diario Oficial de la Federación, pág. s/p.

No omito mencionar que dentro de los “Lineamientos”, se establecen como Principios Rectores de la Protección de los Datos Personales los de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

En cuanto a la **Seguridad** se entiende que “se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

Así mismo, en cuanto a la **Custodia y cuidado de la información**, los mismos lineamientos establecen que “los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.”³⁵

Finalmente, en los multicitados *Lineamientos de protección de datos personales*; se establece que “...en el momento en que se recaben datos personales, la dependencia o entidad deberá hacer del conocimiento al Titular de los datos tanto en los formatos físicos como en los electrónicos utilizados para ese fin, lo siguiente:

- a) La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley;
- b) El fundamento legal para ello, y
- c) La finalidad del Sistema de datos personales.”³⁶

Lo cual en la realidad no ocurre, ya que en ningún momento, ningún contribuyente recibe esa mención, de que sus datos recabados serán protegidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, ni el fundamento legal para recabar los mismos, ni la

³⁵ *idem*
³⁶ *idem*

finalidad del Sistema de datos personales, con lo cual se infringe lo que establece en las Leyes que regulan el tratamiento de Datos Personales.

Es por lo anterior que el Servicio de Administración Tributaria, y en especial la Administración General del Servicios al contribuyente incumplen lo establecido en los lineamiento anteriormente señalados; no omito señalar que esta Administración General tiene a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el “Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria”³⁷ fungir como unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que “El Registro Federal de Contribuyentes es un sistema de datos personales en posesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), clasificado como información confidencial, el cual debe ser utilizado únicamente para el cumplimiento de obligaciones fiscales y sólo puede ser transmitido en términos del artículo 22”³⁸

Lo anterior es así, ya que el artículo 22 a que se refiere el párrafo anterior es el que se establecía en la abrogada *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; el cual a la letra decía:

“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. (Se deroga).
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no

³⁷ Jefe del Servicio de Administración Tributaria. (05 de enero de 2016). Diario Oficial de la Federación. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422151&fecha=05/01/2016

³⁸ Gómez-Robledo, A. (2006). Protección de los datos personales en México: El caso del poder ejecutivo federal. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.”

Se hace la anotación que pese a que la ley citada párrafos arriba se encuentra abrogada, dicha abrogación se dio en virtud de que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada el 09 de mayo de 2016, y que en su artículo 117, se establece lo siguiente:

“**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- VII. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- VIII. Por ley tenga el carácter de pública;
- IX. Exista una orden judicial;
- X. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- XI. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Lo anterior a fin de mantener una concordancia con la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aclarado lo anterior, se señala puntualmente que la transmisión de los datos almacenados en el Registro Federal de Contribuyentes sólo pueden ser transmitidos en casos muy específicos; no obstante lo anterior, la realidad es distinta, lo cual se prueba con las siguientes noticias de inseguridad informática relacionada con el registro en comento.

El 28 de abril de 2015, en el periódico “*La jornada*”, se publicó la siguiente nota:

“Alerta SAT por fraudes a contribuyentes en declaración anual” (Cardoso, 2015), en esta nota, se advierte que algunos contribuyentes sufrieron de robo de identidad una vez que presentaron su declaración fiscal, ya que la declaración se presentó con “información ficticia” y el depósito de saldos a favor se realizó en la cuenta bancaria de un tercero.

Dado lo anterior es que el Servicio de Administración Tributaria en conjunto con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, recomendaron a los contribuyentes “**cambiar periódicamente su contraseña** y *denunciar los casos para llevar a cabo la investigación correspondiente.*”³⁹

³⁹ Cardoso, V. (28 de abril de 2015). Alerta SAT por fraudes a contribuyentes en declaración anual. *La jornada*.

Ahora bien, si bien es cierto que los expertos en el tema digital siempre recomiendan hacer un cambio periódico de nuestras contraseñas usadas a través de los medios digitales, también lo es que el mismo SAT, tiene acceso a las cuentas bancarias a las cuales se realizaron los depósitos de saldos a favor, determinados a través de una defraudación a su sistema; lo cual lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿Por qué si el SAT, tiene convenios con las distintas instituciones bancarias para dar con los ciudadanos que comenten el delito de Discrepancia Fiscal, no puede hacer lo mismo para saber quién ha defraudado a los contribuyentes?

De igual forma, en septiembre de 2015, el periódico “*El Financiero*” dio a conocer la nota titulada “SAT detecta dos casos de robo de identidad a contribuyentes”⁴⁰, en la cual el jefe del Servicio, Aristóteles Núñez declaró lo siguiente:

“Es una tendencia (El robo de identidad) que ha estado sucediendo, según la información que tenemos incluso de la **Policía Cibernética**, han sido personas extranjeras que vienen de otros países y que desafortunadamente vienen a cometer esos ilícitos”⁴¹

No obstante lo anterior, en la misma nota el jefe del SAT informó, de forma atinada que el Organismo Autónomo forma parte de un grupo de trabajo para los casos de robo de identidad o clonación de tarjeta; y que dicho equipo de trabajo se encuentra integrado por la PRODECON, la CNBV y la CONDUSEF.

Finalmente la nota concluye en que se invitará a la Asociación de Bancos de México para unir esfuerzos.

⁴⁰ El Financiero, (22 de Octubre de 2015). SAT detecta dos casos de robo de identidad a contribuyentes. El financiero.

⁴¹ *idem*

No obstante lo anterior, en diciembre de 2015, se publicó en el mismo periódico la nota “Daño por robo de datos a contribuyentes en 2015 asciende a 9 mdp SAT”⁴² (Financiero, 2015) en la cual se explica lo siguiente “...tanto el contribuyente como el fisco, se han visto afectados por el envío de correos electrónicos y llamadas telefónicas falsas a nombre del SAT” lo cual le costó al SAT 9 mdp ese año y de igual manera la nota señala que “384 personas físicas se vieron afectadas por ese robo de datos y abuso de confianza.”

Lo anterior hace que nos preguntemos ¿Qué sucedió con el grupo de trabajo en el que el SAT formaría parte para evitar este tipo de situaciones?, en respuesta a lo anterior, en la nota se manifiesta lo siguiente:

“Este organismo no tiene responsabilidad directa para evitar estas situaciones, pues se están haciendo de manera externa, no obstante se firmará un convenio de colaboración en enero con la Comisión Bancaria de Valores (**CNBV**), la **Condusef** (sic) y la **Prodecon** (sic), y se está integrando al **INAI**.”⁴³

De lo anterior se concluye claramente que la realidad de los contribuyentes es que contrario al Principio de comodidad, cumplir con lo establecido en la Reforma Fiscal no ha traído más que problemas a los contribuyentes. No omito señalar que el principio de comodidad es fundamental en esta materia contributiva; mismo que en su parte medular señala, entre otros aspectos que las leyes fiscales deben establecer las condiciones más sencillas y prácticas para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones en forma eficiente. Es decir, la normatividad fiscal debe ir orientada a simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, creando los medios más sencillos para que la contribuyente no le resulte molesto el pago de un impuesto, formular una declaración, presentar un aviso, etcétera⁴⁴.

⁴² Financiero, E. (16 de diciembre de 2015). Daño por robo de datos a contribuyentes en 2015 asciende a 9mdp, SAT. El Financiero.

⁴³ *idem*

⁴⁴ López-Guerrero., L. G. (2000). Derechos de los Contribuyentes. En L. G. López-Guerrero., Derechos de los Contribuyentes. (pág. 16). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Lo anterior se relaciona con un gran problema de confianza, ya que si el mismo Organismo Autónomo descentralizado no es capaz de garantizar que los datos sensibles que alberga en sus bases de datos, tengan el tratamiento adecuado, y estén exentos de ser vendidos en el mercado negro de información; entonces los contribuyentes evitarán el mayor tiempo posible en darse de alta ante esa Institución y así engrosar la base del Registro Federal de Contribuyentes.

3.4 CAPÍTULO TERCERO CONCLUSIÓN.

En el presente capítulo se conocieron las diferentes formas de clasificar la información entre confidencial y reservada, así como conocer las razones por las cuales una persona pudiera acceder a ese tipo de información, las cuales dicho sea de paso son muy estrictas y en la mayoría requieren el consentimiento expreso del titular de la información.

No obstante lo anterior, se revela que a partir de que entró en vigor la reforma hacendaria se han suscitado una gran cantidad de casos a través de los cuales hay desvío o robo de la información. Generando con ello un ambiente de incertidumbre tanto jurídica como económica lo cual impide una alza en las tasas contributivas de nuestro país.

En virtud de lo anterior se colige con claridad meridiana la relevancia que existe al tomar e implementar las medidas necesarias a efecto de evitar algún desvío de información concerniente en los archivos del Servicio de Administración Tributaria.

4 Protección de datos y su impacto en las tasas contributivas.

4.1 Principios Tributarios de Adam Smith.

En su libro “La Riqueza de las Naciones” el economista Adam Smith detalla una serie de principios que deben de ser observados al momento de regular las facultades tributarias del Estado, toda vez que por su naturaleza los impuestos son

en sí mismas una disminución forzada de la riqueza de los contribuyentes a favor de los gastos del Estado y así poder subsistir o aplicar el gasto de la colectividad.

Dichos principios son a) Principio de proporcionalidad, b) Principio de certeza, c) Principio de Comodidad y d) Principio de economía⁴⁵; ello para evitar prácticas abusivas por parte del estado al momento del cobro de impuestos y así lograr un equilibrio entre la facultad de cobro del Estado y la obligación de pagar de los Contribuyentes.

a. Principio de proporcionalidad.

Tal y como su nombre lo indica, este principio establece que los contribuyentes deben aportar conforme a los ingresos que tengan; es decir, los impuestos deben ser progresivos, entre más riqueza generes, más capacidad contributiva posees, luego entonces, más tienes que contribuir.

Lo anterior se ve reforzado en cuanto a que en los últimos años a nivel mundial se ha hecho mucho énfasis sobre los Derechos Humanos y el Estado mexicano no ha sido la excepción a esta tendencia internacional, ya que con las reformas constitucionales del año 2011, se dio paso para que en nuestra Carta Magna se consagrara el respeto y protección de los Derechos Fundamentales y a partir de una interpretación armónica de todos esos Derechos Humanos, se creó el concepto del “Mínimo Vital” el cual tiene una íntima relación con el principio de proporcionalidad y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa de nuestro país se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

“Época: Décima Época

Registro: 2002743

⁴⁵ Américas, Universidad de las. (13 de mayo de 2003). Análisis jurídico de las tarifas aplicables a sueldos y salarios en la ley del impuesto sobre la renta en relación al principio de capacidad contributiva. Obtenido de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de

las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

De la tesis anterior se desprende que el Derecho al Mínimo Vital que tienen todas las personas se refiere a todas aquellas condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que cada persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limitan sus libertades, aunado a lo anterior se señala que cada ser humano tiene necesidades diversas que deben ser atendidas a cada caso concreto y por ello es que el mínimo vital es un concepto cualitativo más no cuantitativo y su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona; por lo que el juzgador en el ámbito de su competencia y a la luz del principio pro persona, debe aplicar adecuadamente en cada caso particular el Derecho al Mínimo Vital.

En conclusión, en virtud de que el derecho al mínimo vital es un concepto que deriva de los derechos humanos, y toda vez que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar por dichos derechos humanos. Los legisladores también están obligados a contemplar esos derechos al momento de realizar las funciones contenidas en el artículo 73, fracción XXIX, la cual se relaciona con la facultad de establecer contribuciones, y por ello en las leyes tributarias es que se debe contemplar el Derecho al Mínimo vital y en concordancia con el principio de proporcionalidad establecer la base, tasa o tarifa de los impuestos.

b. Principio de certeza.

Este principio se basa en el supuesto de que todo impuesto debe ser claro y transparente en cuanto a sus elementos constitutivos, es decir, los siguientes:

- **Sujeto del Impuesto:** Se refiere a la persona física o moral destinataria o causante de cada tributo.
- **El objeto:** Se refiere a la correspondiente hipótesis normativa o el hecho generador del tributo o contribución.
- **La tasa, cuota o tarifa:** Entendiéndose por estas, la fórmula numérica o porcentual, la unidad aritmética o la fórmula matemática que deba utilizarse para efectuar el cálculo y la determinación de cada tributo.
- **La base gravable:** Es la porción del ingreso, rendimiento o utilidad gravable a las que deberá aplicarse la tasa, cuota o tarifa para fijar en cantidad líquida el monto de la prestación fiscal a satisfacer.
- **La fecha de pago:** Es la determinación de los plazos y fechas en las que los sujetos pasivos están obligados a enterar y pagar los tributos que hayan causado.
- **Las sanciones aplicables:** Consistente en la tipificación de cada infracción sancionable, el señalamiento de los montos mínimo y máximo de las multas, recargos y gastos de ejecución y al establecimiento de un conjunto de reglas que limiten el ejercicio de la facultad punitiva del Estado al previo cumplimiento de determinados condiciones y requisitos.

Por su parte, Delgadillo Gutiérrez señala que *“el impuesto que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de cobro, la forma de pago, la cantidad adecuada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona, ya que la incertidumbre da cabida al abuso y favorece la corrupción de ciertas personas que son impopulares por la naturaleza de sus cargos, aún cuando no incurran en corrupción y abuso”*⁴⁶.

⁴⁶ Delgadillo Gutiérrez, L. H. (2001). Principios de Derecho Tributario. Ciudad de México: Limusa.

Ahora bien, tal y como se puede apreciar, los elementos constitutivos de las contribuciones deben de ser certeros y claros a efecto de que cualquier persona pueda comprenderlas y conocer con toda seguridad sus obligaciones como sujetos pasivos, en la obligación tributaria. Aunado a lo anterior, en relación con el principio de Certeza Jurídica, es decir, el *“instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza”*; ello de conformidad con la jurisprudencia número de registro 2002649, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

De lo anterior se desprende que de una interpretación global tanto del principio de certeza, como del principio de legalidad, todas las actuaciones de las autoridades en el ámbito fiscal deben ser claras y transparentes, lo cual implica no solo una transparencia en cuanto a los elementos constitutivos de las contribuciones, sino una transparencia en el tratamiento de la información que se necesita para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias ya sean formales o materiales, es decir Inscribirse en el padrón de contribuyentes, presentar las declaraciones, emitir CFDI en cada operación financiera, o enterar el pago a las unidades recaudadoras correspondientes.

Lo anterior cobra gran relevancia a la luz de los problemas que ha enfrentado el Servicio de Administración Tributaria para desarrollar las medidas de seguridad necesarias a efecto de garantizar que los datos proporcionados por los contribuyentes, lo cual es a todas luces contrario al principio de Certeza que se detalla.

Cabe señalar que en el supuesto de que este principio fundamental llegase a fallar, las Finanzas Públicas de los países se verían gravemente afectadas, toda vez que los contribuyentes no sabrían las fechas en que se debe pagar, el lugar

de pago o inclusive la cantidad a pagar; por lo que bajo ese escenario ninguna persona estaría en aptitudes de contribuir para los gastos públicos, tal y como se establece en la Fracción IV, del artículo 31 del Pacto Federal⁴⁷.

c) Principio de Comodidad.

Margain Manautou, señala que si *“el pago de un impuesto significa para el particular un sacrificio, el legislador debe hacer cómodo su entero”*. Por lo tanto, deben escogerse fechas que sean propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago⁴⁸.

Ahora bien, en virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación; específicamente en el capítulo 3.3, es a todas luces evidente que esta nueva forma de presentar las declaraciones, las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOTs) y todos los demás requerimientos exigidos por las autoridades fiscales como el SAT; mismas que contienen en si mismos Datos Personales, sin embargo dichos requerimientos no tienen la suficiente seguridad para resguardar esos datos, lo cual deriva en ventas de bases de datos y en consecuencia de ello, extorsiones y secuestros potenciales, todo ello gracias a que nuestro sistema recaudador no tiene la precaución de cumplir con la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y con ello viola rotundamente el principio de comodidad y por lo tanto, crea una atmósfera de incomodidad ya que no resulta atractivo para ningún ciudadano el hecho de que no solo su patrimonio se pudiera ver afectado por causa de alguna extorsión, sino también su integridad física o incluso su vida. Por lo que en vez de tratar de formar parte de los contribuyentes lo conducente es que trate de separarse de ellos por la inseguridad que resulta de entregar datos tan valiosos al Servicio de Administración Tributaria.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁸ Manautou, E. M. (1979). Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano. San Luis Potosí, México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Todo ello en perjuicio del erario público ya que una vez más no se está cumpliendo con un principio básico de las contribuciones, lo que trae como consecuencia un déficit en las finanzas del Estado, además de que el número de contribuyentes se incrementa muy poco y una vez inscritos, dichos contribuyentes, no declaran lo que efectivamente ganan y aprovechan cualquier vacío legal para evitar que sus Datos Personales, entre ellos sus ingresos, nombre y dirección sean conocidos por el fisco.

Es por lo anterior que se sostiene que una nula protección real de los Datos personales se traduce en una afectación directa al Principio de Comodidad de los contribuyentes, ya que la confianza de los mismos es fundamental para una adecuada recaudación fiscal, tan es así que en países como Chile, Uruguay, Argentina, Alemania, Inglaterra, Francia y España se ha visto un mayor incremento de recaudación una vez que entró en vigor la Ley de Protección de Datos de cada país, toda vez que en dichos países se regula que las entidades de gobierno no pueden hacer mal uso de los Datos personales de los Contribuyentes; tal y como se demostrará en el siguiente tema.

4.2 Índice recaudatorio antes y después de la Leyes de Protección de datos en Chile y Uruguay.

En primera instancia se señalan la metodología empleada para hacer el cálculo respectivo de las tasas de crecimiento de cada año, la cual fue a través de la siguiente fórmula:

$$Tasa\ de\ crecimiento = \frac{(Valor\ presente - Valor\ pasado)}{Valor\ pasado}$$

Aunado a lo anterior, se señala que los datos se utilizaron para desarrollar un conjunto de gráficas para tener una mejor ilustración de lo expuesto, y posterior a ello se determinó la tasa de crecimiento de cada valor en específico. Ello con la finalidad de determinar el aumento o disminución reales que obtuvo cada país analizado, a la luz de la entrada en vigor de su respectiva Ley de Protección de Datos.

República de Chile

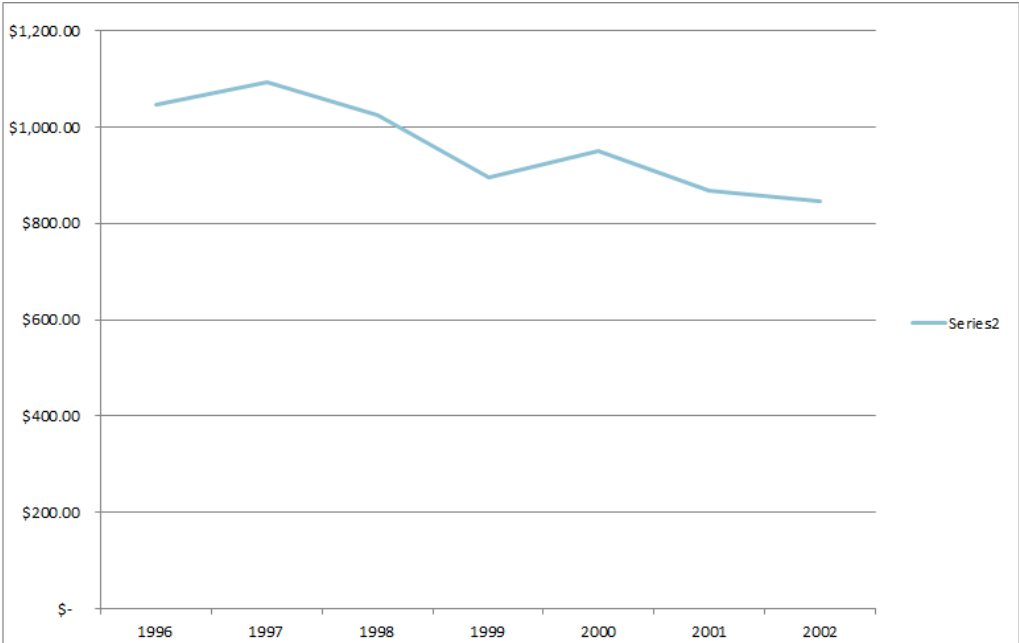
Tal y como lo señala el libro titulado “El Estado de la Protección de Datos Personales en Chile”, la llamada Ley número 19.628, de fecha 28 de agosto de 1999, tenía el objetivo de “llenar un vacío manifiesto en nuestro ordenamiento [De la República de Chile] jurídico y cuyo propósito es dar una adecuada protección al derecho a la privacidad de las personas, en el ámbito del Derecho Civil, ante eventuales intromisiones ilegítimas”. Ello toda vez que para esa fecha, se consideraba que dicho país se encontraba atrasado respecto a los demás en cuanto a la legislación de la Protección de Datos Personales, entre las cuales se enumeran la ley orgánica N° 1, del 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de España; la Ley 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática, ficheros y libertades, de Francia; la Ley de 12 de julio de 1984, sobre protección de datos, del Reino Unido; la Ley 48, de 9 de junio de 1978, sobre registros de datos personales, de Noruega; el artículo 1071 bis del Código Civil argentino; y el artículo 9 del Código Civil francés, entre otros.

No omito señalar que la legislación Chilena regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, es decir que las autoridades, como Organismos Públicos que son, también se vieron obligadas a respetar los Datos Personales de los gobernados.

Es por lo anterior que, de conformidad con los Datos de la OCDE, se puede apreciar un aumento en la recaudación per cápita de ese país a partir de la

publicación de la Ley 19.628 el 28 de agosto de 1999; tal y como se muestra en la siguiente gráfica, misma que representa 3 años antes de la promulgación de la Ley de Datos Personales y 3 años después de la promulgación de la Ley:

AÑOS	US DOLLARS
1996	\$ 1,045.00
1997	\$ 1,094.00
1998	\$ 1,025.00
1999	\$ 894.00
2000	\$ 951.00
2001	\$ 868.00
2002	\$ 845.00



*Gráfica 3. Ingresos Tributarios de Chile representado en USA Dólares/ *Per cápita*.
Elaboración propia con datos de la OCDE.

Tal y como se observa de lo anterior, los ingresos tributarios de Chile, a partir de 1997 hasta 1999, (año en que se promulgó la Ley número 19.628, referente a los Datos Personales en posesión del gobierno) estaban a la baja, sin embargo justo al año posterior a dicha promulgación se puede observar un crecimiento de 6.4% en los ingresos Per Cápita de ese país.

Por otro lado, la tasa de crecimiento de 1996 a 2002, es de -19%, no obstante a ello, si se analiza la tasa de crecimiento en los ingresos tributarios de los años anteriores a la promulgación de la ley es de -14.4%, mientras que su homóloga en los años posteriores a la reforma es de -5.48%; es decir, pese a que la tasa se mantenga en déficit, la misma tiene una diferencia de 8.97 unidades porcentuales.

Con lo anterior se demuestra que en el caso Chileno, un mejor tratamiento de los Datos Personales por parte del gobierno aligeró en 8.97% el déficit tributario además de obtener un repunte en las contribuciones a un año de haber sido promulgada.

Uruguay.

La Ley número 18331, misma que regula el derecho humano a la Protección de Datos Personales en posesión tanto de particulares como de entidades públicas, se publicó el 18 de Agosto de 2008, entre otras cosas regula en su artículo 37 el Habeas Data, es decir, el derecho que tienen todas las personas a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y en caso de que dichas bases se encuentren incurriendo en alguna prohibición de tratamiento el titular esté en posibilidades de iniciar la acción respectiva para imponer una multa a aquella base de Datos hasta por 64,202 Dólares estadounidenses *estimación realizada el 27 de agosto de 2017). De igual

forma se puede solicitar la suspensión de la base de datos respectiva o su clausura.

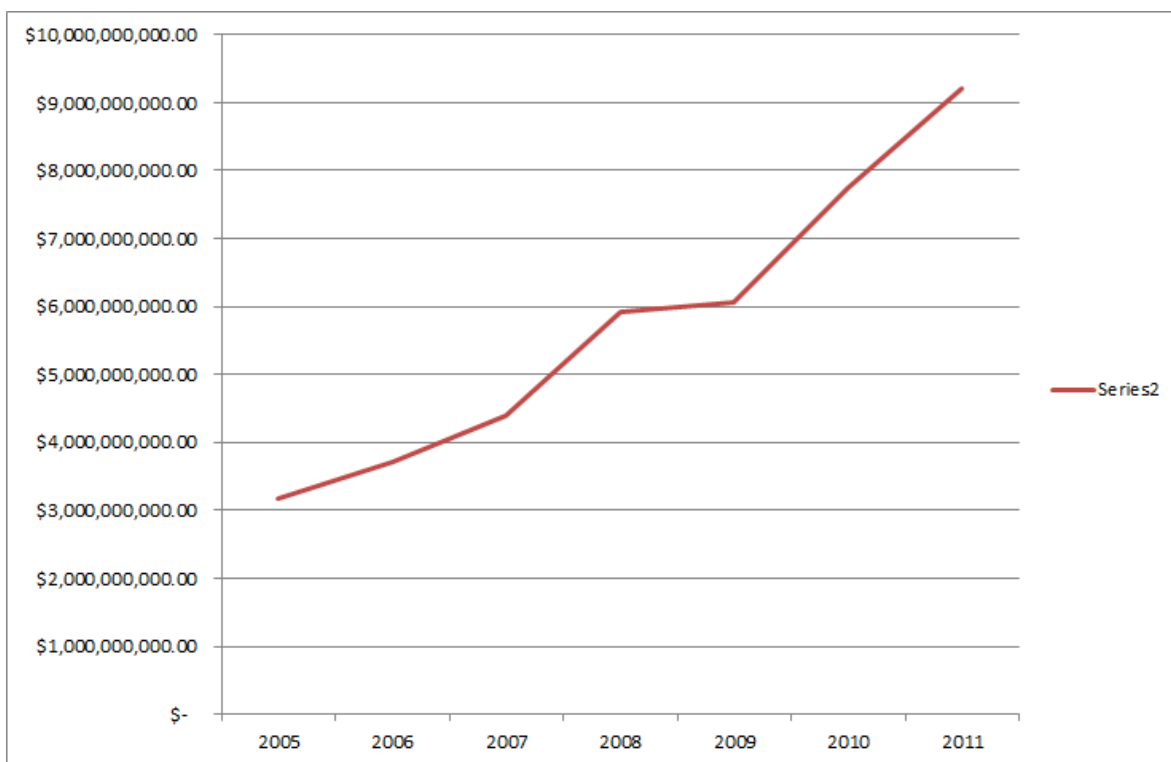
Tal y como podemos ver, las acciones que tienen los titulares de los Datos Sensibles tienen consecuencias efectivas en contra de aquellas instituciones Públicas o Privadas que incumplan con las disposiciones legales, máxime que en la Ley en comento se establecen los siguientes principios:

- Principio de Seguridad de los Datos. Mismo que prohíbe registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.
- Principio de Reserva. Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal).
- Principio de responsabilidad. El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

De igual forma, las estadísticas que a continuación se muestran, detallan la tasa de crecimiento de la recaudación 3 años antes de la publicación de la legislación que nos ocupa, así como sus 3 años posteriores para conocer la tasa de crecimiento en el nivel recaudatorio.

Cabe señalar que en el caso Uruguayo, no hay datos en la OCDE, por lo que se tomaron los establecidos en la Dirección General Impositiva de ese país, los cuales se encontraban en pesos uruguayos, así que se tomó como base el IPC de marzo de 1997, para deflactar el monto y posterior a ello, se hizo la conversión de

su moneda a dólares americanos. Lo anterior con la finalidad de homologar la divisa, obteniendo como resultado la siguiente gráfica.



*Gráfica 4. Tasa de recaudación de 2005 a 2011 en Uruguay. Elaboración propia con datos de la Dirección General Impositiva de Uruguay.

AÑOS	PESOS URUGUAYOS	Tipo de cambio. USD/AÑO
2005	\$ 75,434,994,169.00	23.73
2006	\$ 86,806,215,992.00	23.37
2007	\$ 100,717,273,690.00	22.92
2008	\$122,505,083,436.00	20.67
2009	\$134,805,947,050.00	22.26

2010	\$153,138,649,043.00	19.76
2011	\$175,128,582,728.00	19.02

Una vez realizada la conversión anterior, se obtuvo el promedio de dólares que recaudó Uruguay entre el año 2005 y 2011, cantidad que se detalla en la siguiente tabla, así como su respectiva tasa de crecimiento. Lo anterior para determinar el impacto que tuvo la promulgación de la Ley que nos ocupa en la recaudación en el mismo periodo de tiempo.

AÑOS	US DOLLARS	TASA DE CRECIMIENTO
2005	\$ 3,178,993,076.74	
2006	\$ 3,714,905,857.98	17%
2007	\$ 4,395,003,904.64	18%
2008	\$ 5,927,695,209.63	35%
2009	\$ 6,054,764,503.95	2%
2010	\$ 7,749,158,054.13	28%
2011	\$ 9,207,189,593.64	19%

Tal y como se puede observar, justo en el año en que se promulga la Ley número 18331, Uruguay vio un aumento en la tasa de recaudación, al tener un aumento del 35%, respecto al año anterior a dicha reforma.

Finalmente, se señala que si bien es cierto, en el año de 2009, no hay un gran aumento, es de señalarse también que ese año fue un periodo de crisis internacional, por lo que se deduce que es justamente ese factor el que afecta la

tasa de crecimiento, sin embargo en el año 2010, al estabilizarse un poco la economía global, tenemos un nuevo repunte del 20%, lo cual supera por mucho el crecimiento anterior a la reforma, el cual no alcanzaba el 20%.

Costa Rica.

Costa Rica es un país con una gran semejanza al nuestro, no solo en cuanto a cuestiones culturales, sino en la forma de recaudar, la implementación de un esquema de Contabilidad Electrónica, así como la vigencia de una Ley de Protección de Datos personales, la cual establece lo que deberá entenderse por datos sensibles, así como las violaciones del objeto de dicha Ley con sus respectivas sanciones.

El pasado 05 de septiembre de 2011, se publicó la “LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES”; misma que en Costa Rica regula el tratamiento que están obligados los titulares de bases de datos de organismos públicos y privados respecto a la aplicación, modalidad de uso posterior y seguridad de los datos personales de cualquier persona física identificada o identificable.

Dicha Ley establece de forma gradual las faltas que pudieran generarse por el mal manejo de las bases de datos públicas o privadas en tres fases, a saber:

- I. Faltas leves.
- II. Faltas graves.
- III. Faltas gravísimas.

Asimismo, establece que las sanciones van desde una multa de cinco salarios hasta 30 salarios; y en los casos de Faltas gravísimas, se contempla aunado a la multa la suspensión del funcionamiento hasta por seis meses.

Así las cosas, en un estricto apego a lo establecido por la Ley en comento se puede llegar a la conclusión que una vez que algún órgano público o privado ha incurrido en alguna falta señalada como gravísima, se hará acreedor a una sanción muy severa, ya que son pocas las empresas que pudieran soportar una inactividad de hasta 6 meses.

Aunado a lo anterior, se manifiesta que no es coincidencia que la Ley que se detalla haya entrado en vigor un año y dos meses antes de la reforma fiscal que señala la entrada en vigor de la Contabilidad Electrónica para los Grandes Contribuyentes y los prestadores de Servicios Profesionales.

Lo anterior tiene gran relevancia ya que sería del todo ilegal e inobservante a los Principios Tributarios, iniciar el proceso de migración de la Contabilidad Tradicional a la Contabilidad Electrónica, sin tener vigente alguna Ley que proteja los Datos Personales de los ciudadanos, así como los mecanismos necesarios para reclamar cualquier mal uso de los mismos o bien conocer las penalidades a las que estarán sometidos los Servidores Públicos que hagan mal uso de los Datos anteriormente señalados.

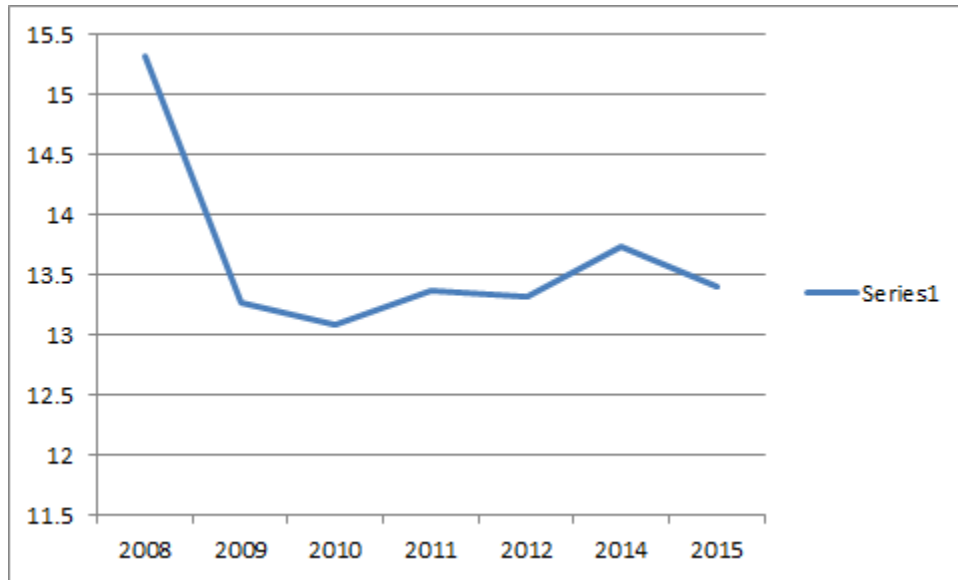
Entre las acciones que generan alguna violación a la “LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES” de Costa Rica, cabe destacar las siguientes:

1. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles.
2. Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
3. Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.

4. Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.

Así las cosas, del análisis efectuado a las tasas recaudatorias de tres años anteriores a la promulgación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como de tres años posteriores a la entrada en vigor de la norma en comento tenemos las siguientes estadísticas:

AÑOS.	PORCENTAJE DE RECAUDACIÓN DEL PIB
2008	15.3264627
2009	13.2621604
2010	13.0880851
2011	13.365234
2012	13.3191977
2013	13.741715
2014	13.3959383



*Gráfica 5. Porcentaje de Recaudación del PIB de 2008 a 2015. Costa Rica. Elaboración propia con datos de la OCDE.

Dicha gráfica 5 tiene la siguiente tasa de crecimiento:

AÑO	TASA DE CRECIMIENTO
2008	3%
2009	-13%
2010	-1%
2011	2%
2012	0%
2013	3%
2014	-3%

Tal y como se puede apreciar en la gráfica expuesta, si bien el nivel de recaudación se ha estabilizado a la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos, la misma no es suficiente para reflejar un impacto efectivo en las finanzas públicas de aquel país, debido a que no sólo basta tener una Ley que vele por la seguridad de los Datos Personales, sino que la misma debe ser reforzada con mecanismos realmente efectivos para evitar el tratamiento malintencionado de los mismos.

Lamentablemente en el caso de nuestro país la situación es estrechamente similar, ya que si bien es cierto contamos con una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, que tenga como objetivo proteger los datos personales que obren en el poder de los Sujetos Obligados, no hay mecanismos complementarios para que materialmente se garantice esa seguridad; es decir no existe un organismo que vigile el efectivo cumplimiento de esa Ley.

Aunado al hecho de que el mismo personal que labora en la Administración Pública no es capaz de aplicar debidamente los protocolos de acción en caso de alguna fuga de información, y aún más lamentable es que el Sujeto Obligado sea incapaz de perseguir y sancionar esa malversación de información tan delicada que incluso puede poner en peligro la vida de las personas.

4.2.1 Lugar recaudatorio donde se encuentra México respecto a los países con leyes efectivas de Protección de Datos.

De conformidad con lo expuesto en el tema pasado, se puede conocer que pese a ser catalogados Chile y Uruguay como países en vías de desarrollo, tienen mayor índice recaudatorio en relación con nuestro país y Costa Rica, no obstante a ello es necesario hacer una comparación estadística del índice tributario de los países anteriormente señalados, así como conocer la tasa de crecimiento de los mismos. Ello con la finalidad de hacer más palpable la relación que tienen las Leyes de Protección de Datos y su impacto en las Finanzas Públicas de los países.

Para lo anterior me remito a los datos expuestos tanto por la OCDE como por el Banco Mundial.

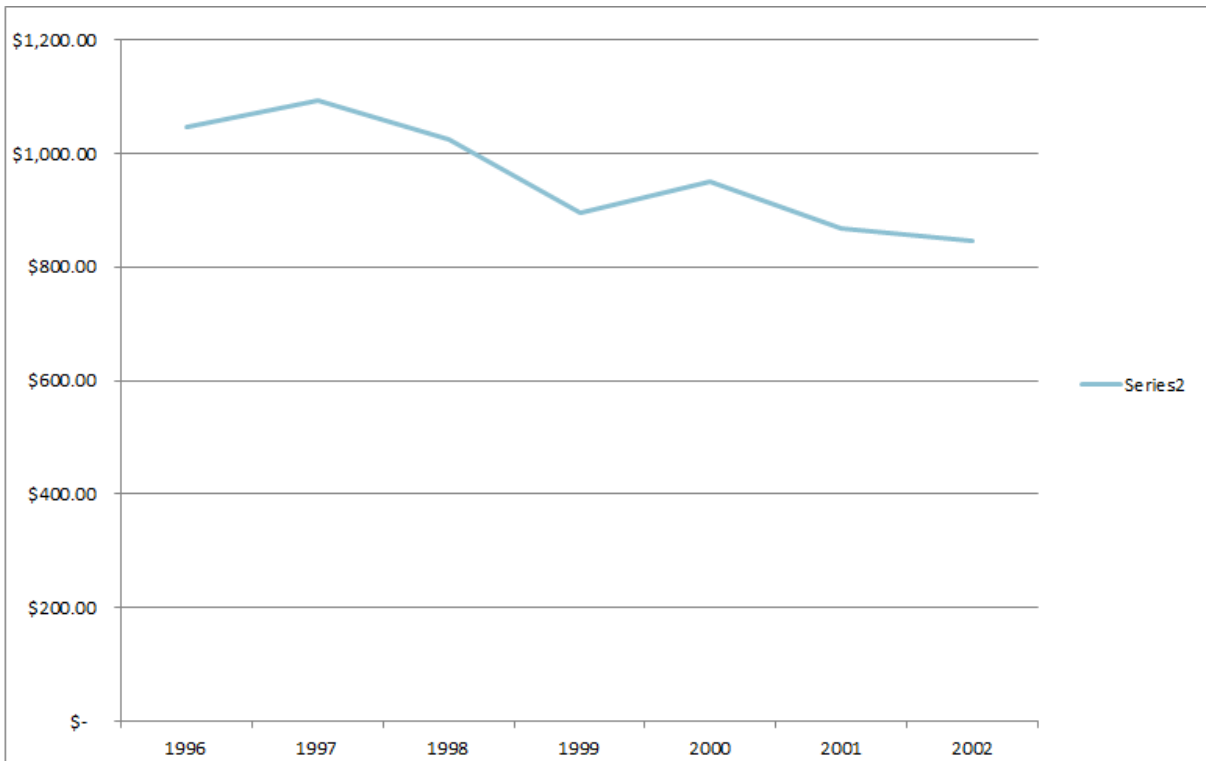
Chile (Datos OCDE).

AÑO	US DOLLAR / PER CAPITA
1995	\$ 944.00
1996	\$ 1,045.00
1997	\$ 1,094.00
1998	\$ 1,025.00
1999	\$ 894.00
2000	\$ 951.00
2001	\$ 868.00
2002	\$ 845.00

Tasa de Crecimiento de la Recaudación Pér Cápita Chilena.

AÑOS	CRECIMIENTO PORCENTUAL
1995-1996	10%
1996-1997	4%
1997-1998	-7%

1998-1999	-15%
1999-2000	6%
2000-2001	-10%
2001-2002	-3%



*Gráfica 6. Tasa de Crecimiento de la Recaudación Pér Cápita Chilena. Elaboración propia con datos de la OCDE.

Tal y como se desprende de los datos mostrados, se puede conocer que implementar una Ley de Protección de Datos adecuada, representó para Chile un crecimiento de 21 unidades porcentuales, al pasar de una recaudación por persona deficitaria (-15%), a una recaudación favorable (6%).

No obstante lo anterior, se hace la especificación que en los años del 2000 al 2002, se aprecia nuevamente una desaceleración en la tasa recaudatoria, la misma se debe a que, justo en esos años estalló la llamada crisis hipotecaria del 2000, misma que afectó a un sinnúmero de países a nivel mundial.

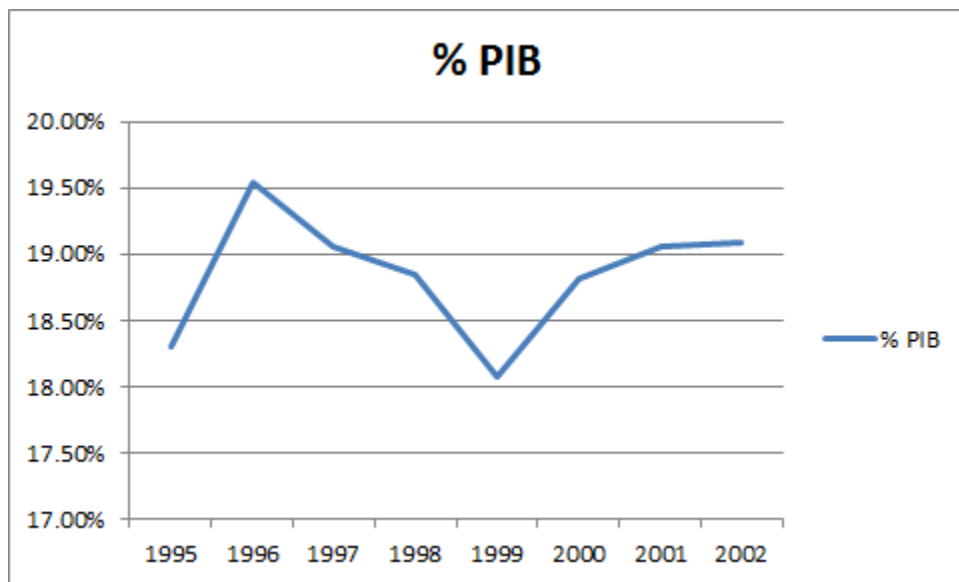
No omito señalar que pese haber entrado en recesión, la tasa de crecimiento no descendió más allá del año de la entrada en vigor de la ley en comento, y contrario a ello; comenzó a estabilizarse al pasar de -10% a -3% en un año.

Chile: Recaudación como porcentaje del PIB.

AÑOS	% PIB
1995	18.30%
1996	19.54%
1997	19.05%
1998	18.84%
1999	18.08%
2000	18.81%
2001	19.05%
2002	19.09%

Tasa de Crecimiento.

95-96	6%
96-97	-3%
97-98	-1%
98-99	-4%
99-2000	4%
2000-2001	1%
2001-2002	0%



*Gráfica 7. Recaudación como porcentaje del PIB Chilena. Elaboración propia con datos de la OCDE.

En lo que respecta a estos datos, se puede apreciar que justo al año de la entrada en vigor, la recaudación como porcentaje del PIB aumentó su tasa de crecimiento en 8 unidades porcentuales, al pasar de -4% a 4%; por otro lado, tal y como es

natural, una vez que se empezaron a sufrir los estragos de la crisis, tenemos que la recaudación decreció un 3% en el primer año y solo 1%, en el año siguiente.

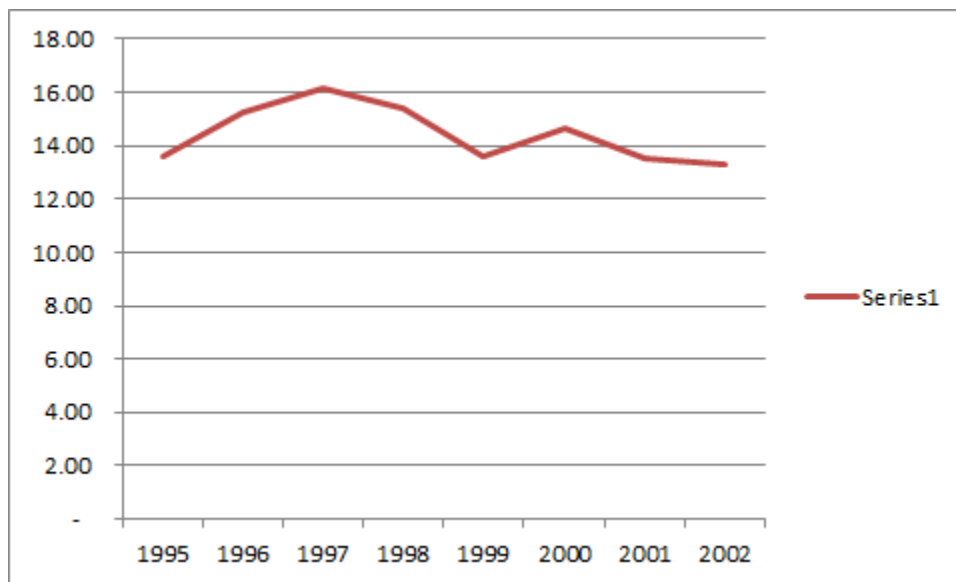
Con lo anterior se demuestra que una adecuada Política de Protección de datos, permite a los países tener finanzas públicas más estables ya que por el contrario en el periodo de 1995 a 1997, la recaudación como porcentaje del PIB, descendió en un 9% y apoyados en la gráfica se denotan mayores fluctuaciones irregulares, es decir crece y baja muy notoriamente en el periodo de un año.

Por otro lado, se analiza la recaudación anual (Millones de Dólares).

AÑO	MILLONES US DÓLARES
1995	13.58
1996	15.25
1997	16.18
1998	15.37
1999	13.59
2000	14.65
2001	13.52
2002	13.31

AÑO	TASA DE CRECIMIENTO
95-96	11%

96-97	6%
97-98	-5%
98-99	-13%
99-2000	7%
2000-2001	-8%
2001-20002	-2%



*Gráfica 8. Recaudación anual (Millones de Dólares) Chilena. Elaboración propia con datos de la OCDE.

Ahora bien, en lo que respecta a la recaudación anual, tenemos que al año de la entrada en vigor de la Ley que nos ocupa se puede apreciar un aumento de 20 unidades porcentuales, al pasar de -13% a 7%; y en ese sentido la reforma cumple su objetivo al actualizar el principio de comodidad tributario establecido por Adam Smith.

Cabe resaltar que si bien es cierto, durante el periodo del 2000 a 2001, hay nuevamente una recesión de 11 unidades porcentuales, la realidad es que una vez que el país se vio afectado por los estragos de la crisis, sin embargo, una vez superado ese periodo, nuevamente entra en un periodo de estabilidad al tener un crecimiento de 6 unidades porcentuales y en ese sentido acercarse a tener Finanzas Públicas sanas.

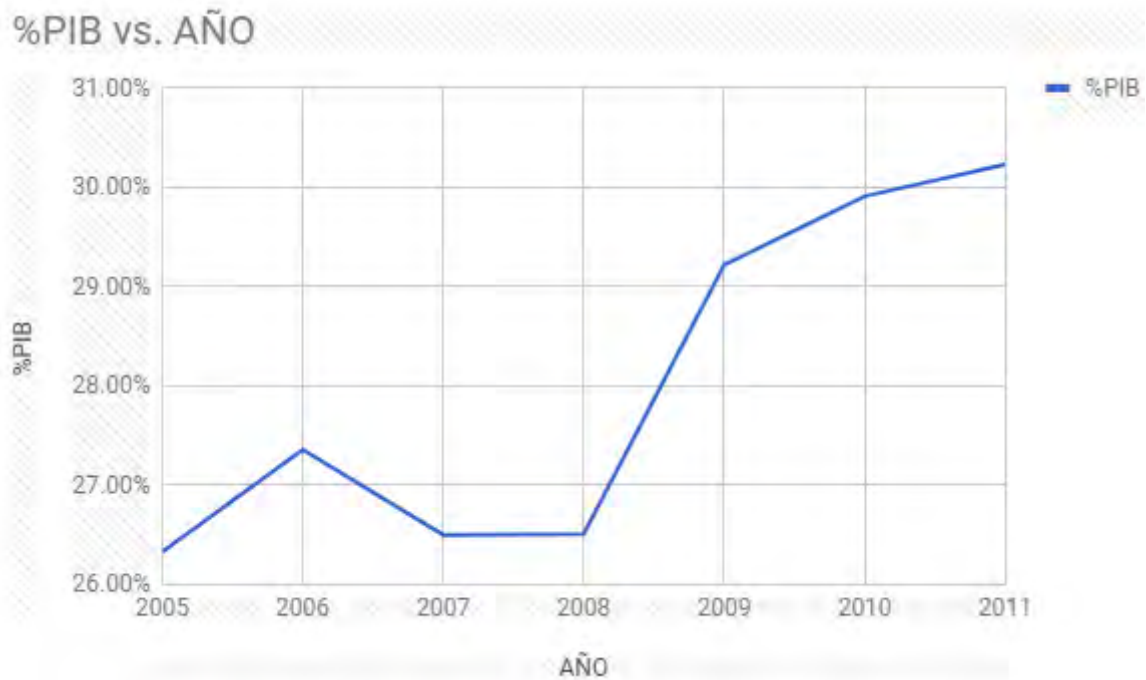
Uruguay. (Datos Banco Mundial)

En primera instancia cabe señalar que los Datos que a continuación se expresan fueron extraídos de diversas fuentes, tales como los Datos de la Dirección General Impositiva de Uruguay, así como los Datos alojados en el Banco Mundial, es por lo anterior que metodológicamente puede haber una variación respecto a los expuestos por la OCDE.

Una vez aclarado lo anterior se reproducen los datos obtenidos:

Recaudación de Uruguay como Porcentaje del PIB (BANCO MUNDIAL).

AÑO	% PIB
2005	26.33%
2006	27.36%
2007	26.50%
2008	26.51%
2009	29.22%
2010	29.91%
2011	30.23%

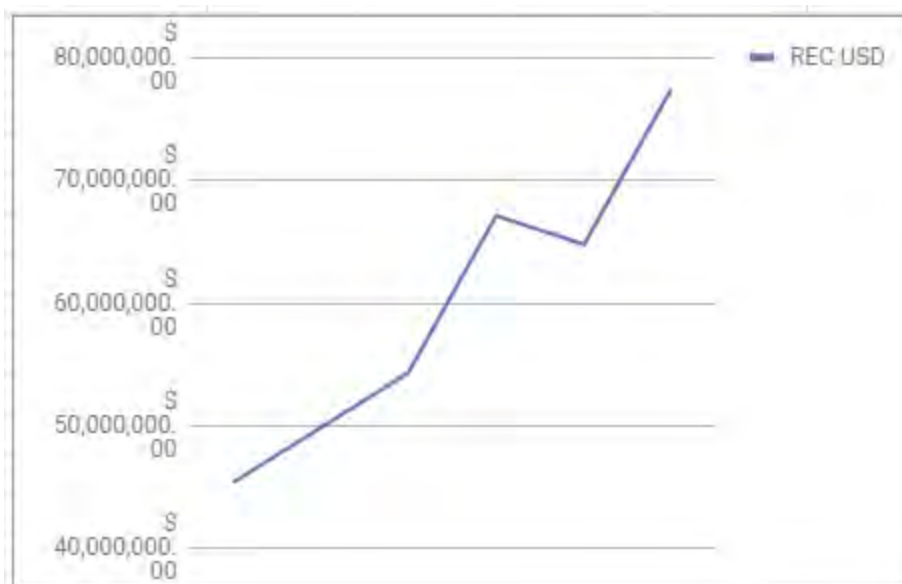


*Gráfica 9. Recaudación de Uruguay como Porcentaje del PIB. Datos del Banco Mundial.

AÑO	TASA DE CRECIMIENTO
2005-2006	3.76%
2006-2007	-3.25%
2007-2008	0.04%
2008-2009	9.27%
2009-2010	2.31%
2010-2011	1.06%

URUGUAY (RECAUDACIÓN ANUAL MILLONES DE DÓLARES) (Dirección General Impositiva de Uruguay.)

AÑO	RECAUDACIÓN USD
2005	\$ 45,373,783.02
2006	\$ 49,838,044.27
2007	\$ 54,337,781.73
2008	\$ 67,112,551.32
2009	\$ 64,755,907.44
2010	\$ 77,499,316.32
2011	\$ 84,784,545.26



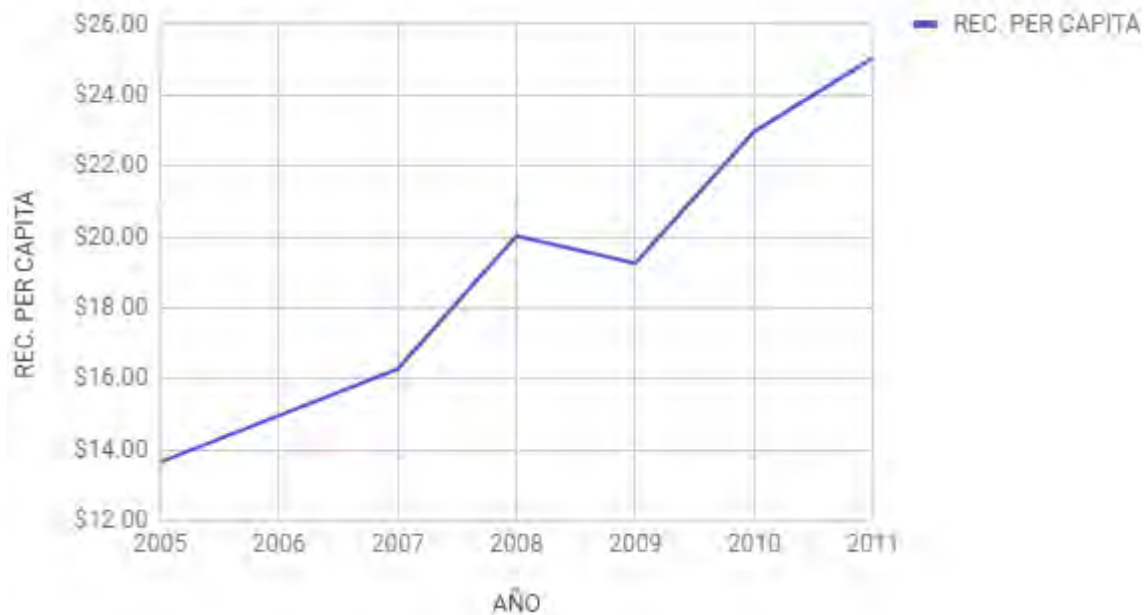
*Gráfica 10. URUGUAY (RECAUDACIÓN ANUAL MILLONES DE DÓLARES).
Elaboración propia con datos de la Dirección General Impositiva de Uruguay.

AÑO	TASA DE CRECIMIENTO
2006	8.96%
2007	8.28%
2008	19.03%
2009	-3.64%
2010	16.44%
2011	8.59%

Recaudación per cápita Uruguay (Banco Mundial).

AÑO	REC. PER CAPITA
2005	\$13.64
2006	\$14.96
2007	\$16.27
2008	\$20.03
2009	\$19.26
2010	\$22.97
2011	\$25.04

REC. PER CAPITA vs. AÑO

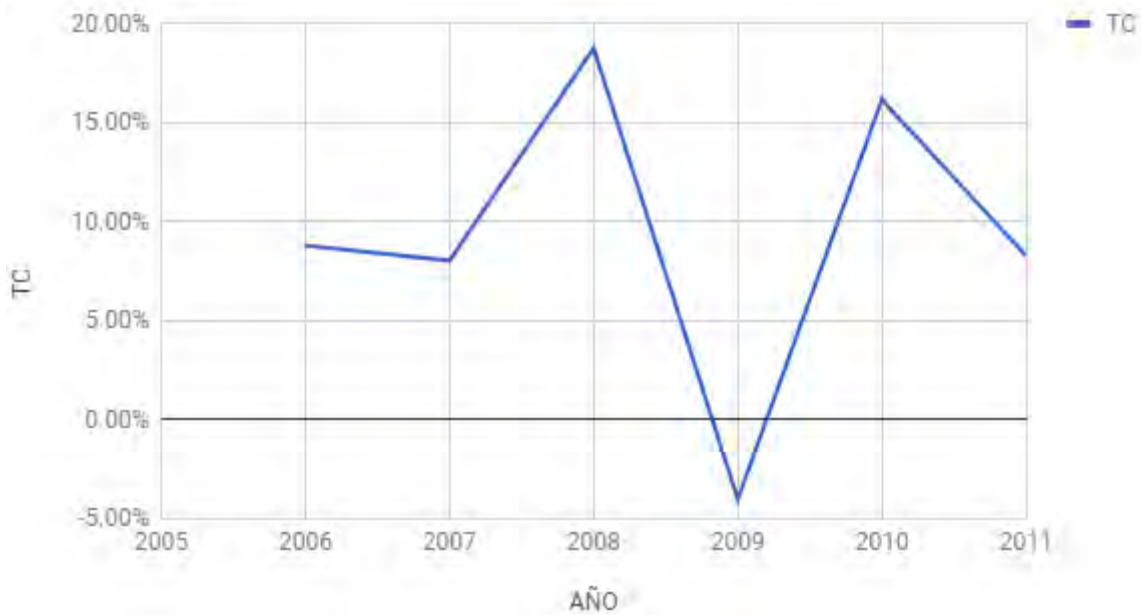


*Gráfica 11. Recaudación per cápita Uruguay. Datos del Banco Mundial.

Tasa de Crecimiento.

AÑO	%Tasa de Crecimiento
2005	
2006	8.81%
2007	8.04%
2008	18.77%
2009	-4.01%
2010	16.15%
2011	8.29%

TC vs. AÑO



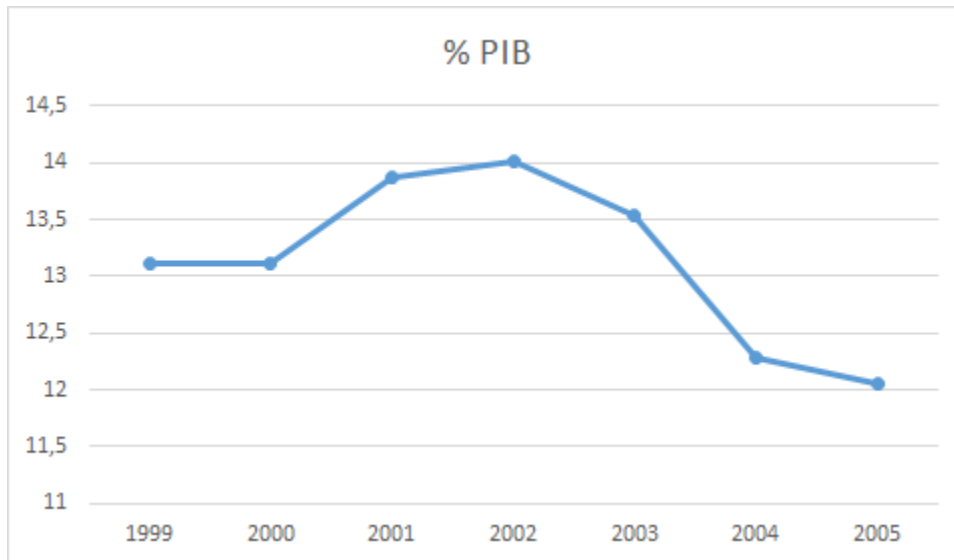
*Gráfica 12. Tipo de cambio del año 2006 al 2011 en Uruguay. Elaboración propia con datos de la Dirección General Impositiva de Uruguay.

De las gráficas anteriores, tenemos que en todos los indicadores, justo al año de la entrada en vigor de la norma protectora de los datos de los contribuyentes, hay un aumento en el indicador de referencia, lo cual comprueba que desde la entrada en vigor de la norma, se puede obtener un beneficio para las finanzas públicas de los países.

México. (OCDE)

AÑO	% PIB
1999	13.12
2000	13.11
2001	13.88

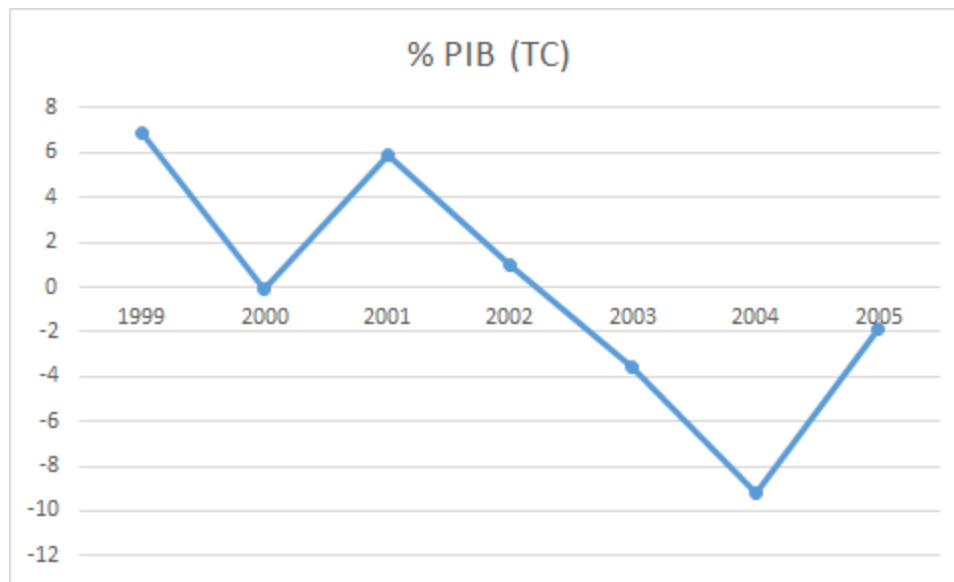
2002	14.01
2003	13.54
2004	12.29
2005	12.06



*Gráfica 13. Recaudación como porcentaje del PIB en México. Elaboración propia con datos de la OCDE.

AÑO	TASA DE CRECIMIENTO
1999	6,84039088
2000	-0,07621951
2001	5,8733791
2002	0,93659942

2003	-3,35474661
2004	-9,23190547
2005	-1,8714402

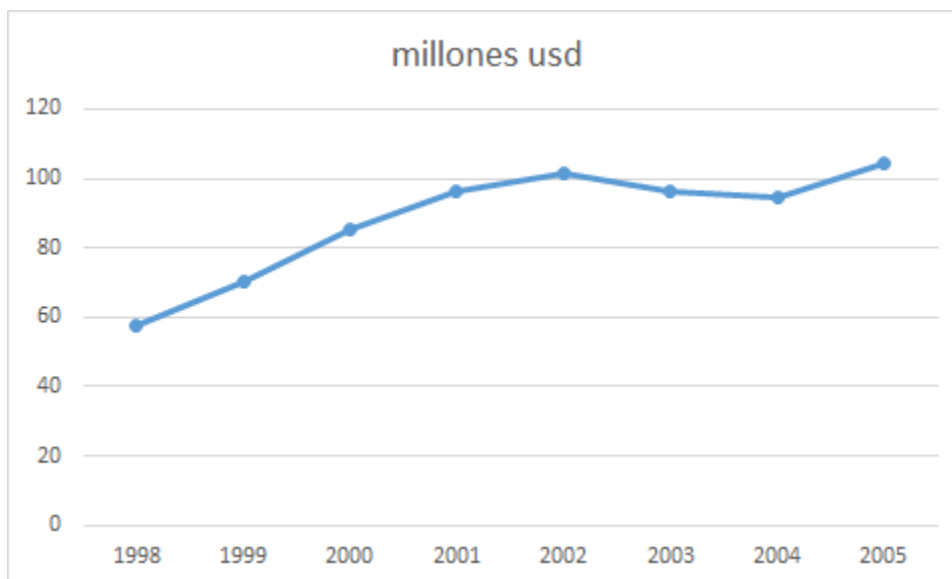


*Gráfica 14. Recaudación como porcentaje del PIB en México. Elaboración propia con datos de la OCDE.

De las gráficas anteriores, tenemos que pese a existir una normatividad que trata de garantizar los Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, la realidad es que no ha tenido un impacto positivo en las Finanzas Públicas del país, ello principalmente a que en esa normatividad expedida en el año 2002, no existen sanciones adecuadas para aquellos servidores públicos que hicieran mal uso de todos aquellos datos, y peor aún no existen mecanismos para que los Titulares de esos derechos ejerzan la protección de sus datos.

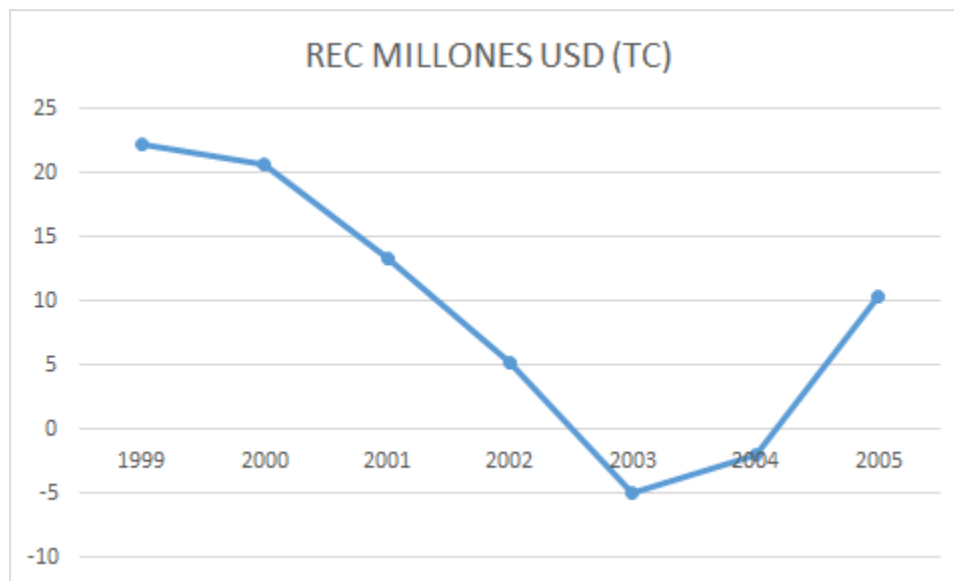
MÉXICO RECAUDACIÓN MILLONES DE DOLARES.

AÑO	MILLONES USD DLLS
1998	57,61
1999	70,45
2000	85,07
2001	96,38
2002	101,45
2003	96,51
2004	94,64



*Gráfica 15. Recaudación Millones de dólares en México. Elaboración propia con datos de la OCDE.

AÑO	REC MILLONES USD (TC)
1999	22%
2000	20%
2001	13%
2002	5%
2003	-4%
2004	-1%
2005	10%



*Gráfica 16. Recaudación Millones de dólares en México Tasa de Crecimiento. Elaboración propia con datos de la OCDE.

Así las cosas, en el caso mexicano es indispensable señalar que en el año 2002, se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual pretendía regular los Datos personales en posesión del Gobierno; así como el acceso a todos aquellos datos, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y que los Sujetos Obligados eviten su alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado.

No obstante a ello, la redacción de esa disposición era muy ambigua y en cierta medida dejaba en una incertidumbre jurídica y en manos del mismo Sujeto Obligado, la autodeterminación de cada mecanismo para así ser ellos quienes establezcan las medidas necesarias y con ellas garantizar la seguridad de los datos personales.

Así las cosas, las medidas creadas fueron insuficientes, tan es así que hasta la fecha se mantenía fugas de información trascendentales que más allá de mermar el Principio de Comodidad Tributaria, pone en riesgo la vida misma de los contribuyentes al dejar vulnerable información que bien puede ser motivo de extorsión o en el peor de los casos, la privación ilegal de la libertad de los mismos contribuyentes.

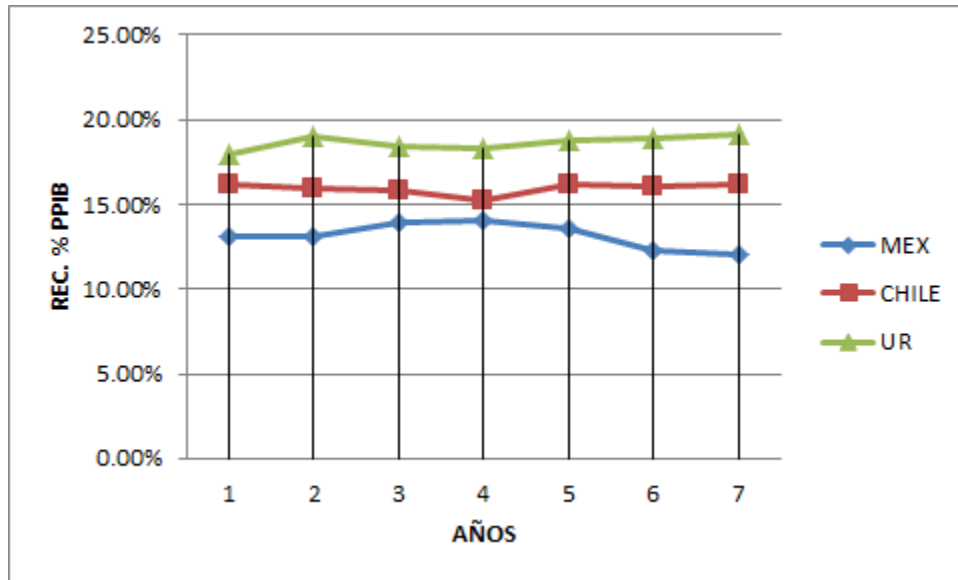
Por lo anterior, fue necesario actualizar los mecanismos de protección de los datos personales en posesión del gobierno y por ello fue que apenas en mayo de 2016 se abrogó la Ley en comento para publicar la diversa Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se apoya en la diversa Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y con ello crear mecanismos más efectivos en cuanto al tratamiento de los Datos Personales se refiere.

Dichas medidas, entre otras cosas se apoyan en la creación de diversos Organismos Garantes con autonomía constitucional especializados en materia de

acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6º., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, si bien es cierto que nuestro país ha tenido una gran disposición para crear los mecanismos necesarios de Protección de Datos Personales, los mismos han sido insuficientes ya que tal y como se ha demostrado a lo largo de la presente investigación, hace falta empoderar aún más a esos organismos garantes para que actúen no solo a nivel Constitucional; sino que tengan una mayor penetración a nivel Institucional y con ello capacitar a las Unidades Administrativas encargadas de la recaudación y custodia de los Datos Personales para así evitar que todas aquellas buenas intenciones plasmadas tanto en la Ley Federal como en la Ley General se conviertan en letra muerta, esperando que ello se traduzca en una mayor certeza entre los contribuyentes y con ello generar un aumento en las tasas contributivas del país.

En virtud de que fue hasta en 2015, en que México decidió hacer las reformas pertinentes para aumentar la protección de los datos personales, sin embargo, nuestro país se mantiene en estándares bajos en cuanto a recaudación, ello comparado con los países que tienen adecuadas leyes de protección de datos personales; tal y como se muestra con la siguiente gráfica.



*Gráfica 17. Ingresos como porcentaje del PIB (DATOS BANCO MUNDIAL Y OCDE).

Ahora bien, tal y como se puede observar del gráfico anterior, tanto Uruguay como Chile tuvieron una tendencia a aumentar su recaudación en los años posteriores a la entrada en vigor de sus respectivas Leyes de Protección de Datos, sin embargo en el caso de nuestro país se obtuvo el efecto contrario.

Lo anterior se debe principalmente a la deficiente legislación promulgada, ello principalmente a que su contenido carecía de los medios necesarios para llevarla a cabo y con ello garantizar efectivamente la protección de los Datos de los Contribuyentes.

Así las cosas, es innegable la relación que pudiera existir entre las Leyes de Protección de Datos en relación a la recaudación ya que tal y como se ha señalado, una deficiente legislación deriva en un impacto negativo en los Ingresos Tributarios considerados como directos, y a su vez se demuestra un impacto negativo en las finanzas públicas de los países.

Lo anterior se puede considerar como una causal importante para que nuestro país (según se desprende de los datos de la OCDE) se mantenga en el nivel más bajo de recaudación de todos los países miembros, estando incluso por debajo de

países que reportaron un menor PIB en el año 2015, como es el caso de Costa Rica.

4.2.2 Las medidas que ha tomado nuestro país para garantizar la protección de datos, así como su panorama internacional.

El Derecho a la vida Privada de las personas se encontró consagrado desde 1848, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a partir de ahí fue que se ha tratado de incorporar en diversas legislaciones a lo largo del mundo y de la Historia; sin embargo en el caso de nuestro país, fue hasta 1977 en que se empezaron a realizar los primeros esbozos para integrar ese derecho a las normas vigentes en el país para así ofrecer nuevas garantías a los ciudadanos.

Asimismo, cabe señalar que no obstante que el derecho a la protección de la información en el Estado Mexicano sea un tema de reciente auge, tal y como se mencionó en el párrafo anterior, dicho tema se ha venido formando desde hace 40 años, y ha tenido una gran evolución en cuanto a sus alcances y metodología para hacerlo efectivo. Tal y como lo señalan Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Felipe Fix-Fierro y José Antonio Caballero, en su libro “El futuro del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Consideraciones sobre su autonomía constitucional”⁴⁹.

El primer acercamiento que tuvo nuestro país en cuanto al acceso a la información fue en 1977, año en que se reformó el artículo 6° Constitucional para indicar que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, con ello se marcó la pauta que estableció el acceso a la información como Garantía Individual de los ciudadanos.

⁴⁹ Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Felipe Fix-Fierro y José Antonio Caballero, El futuro del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Consideraciones sobre su autonomía constitucional, pág. 2, Ciudad de México.

No obstante lo anterior dicho artículo y en general el panorama en cuanto al Derecho de acceso a la información se mantuvo sin ninguna modificación hasta el año 2002, donde se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; dicha Ley establece los procesos para permitir que cualquier persona, previa solicitud, tuviera acceso a la información resguardada por las entidades federales, así como prever las instancias correspondientes para hacer valer el derecho de Acceso.

Aunado a lo anterior en dicha Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente en el Capítulo IV, se regula la Protección de Datos Personales, indicando que todos los miembros de los Poderes de la Unión, incluyendo a la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y el Consejo de la Judicatura Federal, son responsables de los Datos Personales a su cargo así señalar el impedimento para difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Así las cosas la promulgación de esta Ley fue un paso muy importante para el ejercicio del Derecho de Protección de Datos en posesión de los organismos públicos, ya que en la misma se encuentran garantizados tanto los derechos de Acceso, como los de Rectificación y Cancelación de los Datos Personales.

Por otro lado el 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la modificación del artículo 6° Constitucional para pasar de la frase “...*el derecho a la información será garantizado por el Estado.*” (vigente desde 1977), a la incorporación de un segundo párrafo con 7 fracciones, que en resumen establecen a nivel constitucional y como garantía individual los principios y bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la información, así como la protección de la información referente a la vida privada y a los datos personales.

Aunado a lo anterior, el 1 de junio de 2009, en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma al artículo 16 Constitucional en la que se adiciona un segundo párrafo a dicho artículo para incorporar a las entonces Garantías Individuales la protección de los ya mencionados derechos ARCO, reforzando el contenido del artículo 6°, con lo cual se trazaron los lineamientos de lo que se convertiría en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior se puede concluir que en el marco legal nacional la protección de datos personales en posesión tanto del gobierno como de los particulares ha tenido gran impacto en los últimos años; no obstante a ello, también es necesario hacer referencia en cuanto a su protección a un nivel internacional.

Lo anterior es así ya que hay que considerar que nuestro país ha firmado diversos tratados internacionales en los cuales se protege de manera directa e indirecta la protección de datos de los gobernados, aunado al hecho de que toda vez que el Estado Mexicano forma parte de diversos organismos internacionales, se ve obligado a tomar las medidas necesarias para homologar las leyes que proponen dichos organismos.

4.2.3 Protección de datos como Derecho Humano.

Tal y como se ha referido en los temas anteriores, nuestro país al formar parte de diversos organismos internacionales, se ha visto en la necesidad de firmar y ratificar La Declaración Universal de Derechos Humanos, de igual forma, el pasado 10 de junio de 2011, se aprobó el decreto que modifica la Carta Magna en cuanto a que las Garantías Individuales deben ser consideradas como Derechos Humanos y toda vez que el Derecho a la Protección de datos personales es catalogado en nuestro sistema jurídico como un Derecho Humano es que con esa modificación los Derechos ARCO adquirieron mayor contundencia y relevancia.

Asimismo, se hace mención que en el año 2002, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) emitió una actualización a sus “directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales”; mismas que en la parte segunda aconsejan a los estados miembros un conjunto de lineamientos que han de observar respecto a la protección de datos almacenadas en sus bases de Datos; las cuales son las siguientes:

“Principio de especificación del propósito”

El propósito de la recogida de datos se deberá especificar a más tardar en el momento en que se produce dicha recogida, y su uso se verá limitado al cumplimiento de los objetivos u otros que no sean incompatibles con el propósito original, especificando en cada momento el cambio de objetivo.

“Principio de limitación de uso”

No se deberá divulgar, poner a disposición o usar los datos personales, excepto:

- Si se tiene el consentimiento del sujeto implicado o
- Por imposición legal o de las autoridades.

“Principio de salvaguardia de la seguridad”

Se emplearán salvaguardias razonables de seguridad para proteger los datos personales contra riesgos, tales como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, uso, modificación o divulgación de los mismos.⁵⁰

De lo anterior se desprende que a nivel internacional las principales organizaciones económicas han considerado la protección de datos como un tema relevante, y si bien es cierto; dicho documento no es vinculante para el Estado

⁵⁰ OCDE. (2002). Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Obtenido de <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>

mexicano, la realidad es que al ser miembro parte de la OCDE; deberá considerar estas recomendaciones de manera seria y orientar la promulgación de nuevas leyes en el sentido proteccionista a favor de los gobernados, los cuales se encuentran contenidos en esos lineamientos.

4.3 Los datos personales y su relación con los derechos de propiedad.

En primera instancia sirve traer a colación el Derecho establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...”, así las cosas, la protección de Datos Personales tiene como fundamento legal el citado precepto constitucional.

Bajo ese orden de ideas, es de suma importancia señalar que la razón por la que los Datos Personales son susceptibles de protección, es para preservar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas; por lo que en apariencia, las personas morales, al ser una ficción jurídica no pueden ser titulares de ese tipo de derecho que es personalísimo inherente a una persona física; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Administrativa en materia Constitucional, número de registro 2005522, ha señalado que el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas se puede concluir que tanto las personas morales como las físicas tienen derecho a proteger sus datos personales ya sea que obren en los archivos de los particulares, ya sea que obren en los registros de las Autoridades, incluida la Autoridad Hacendaria a través del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3°; tenemos que los Datos Personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por otro lado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su página de internet, nos brinda un compilado de aquellos datos que son considerados personales, entre los cuales destacan:

- La edad.
- El domicilio.
- El número telefónico.

- El correo electrónico personal.
- La trayectoria académica, laboral o profesional.
- El Patrimonio.
- El número de seguridad social.
- El CURP.

En ese tenor de ideas, es innegable que tanto el Servicio de Administración Tributaria como en general cualquier entidad gubernamental tienen acceso a nuestra edad, nuestro domicilio, muchas veces el correo electrónico personal, nuestra trayectoria laboral, nuestro número de Seguridad Social, el CURP y sobre todo nuestro Patrimonio, o por lo menos buena parte del mismo; ello ya que el Patrimonio debe entenderse como “el conjunto de valores económicos, que pertenece a una persona”, es decir, la universalidad de bienes a los cuales está sujeta una persona.⁵¹

Lo anterior es así ya que con las recientes reformas fiscales se ha ampliado el espectro de actuación de la Autoridad Hacendaria, brindándole facultades para conocer una cantidad importante de información de alguna persona física o moral, con la cual es susceptible de identificación.

Ahora bien, bajo esa óptica es lógico preguntarnos cómo es que se garantiza por parte de las Autoridades, que toda esa información que nos hace identificables tenga el debido tratamiento y no se use en nuestro perjuicio, ya sea para cometer actos ilícitos o inclusive para poner en riesgo nuestra integridad como individuos.

En este punto es medular traer a colación las diversas documentales expuestas en el tema 3.3, a través de las cuales se dio a conocer la importancia de una adecuada protección de Datos, así como los posibles usos a los que un agente malicioso podría someter este tipo de información, así como las lagunas legales

⁵¹ Garfías, I. G. (2004). DERECHOS REALES Y SUCESIONES. México: Porrúa.

que el mismo Servicio de Administración Tributaria tiene en su estructura orgánica para combatir esta situación.

No obstante a ello, debemos estar al tanto de que no podemos esperar hasta que sea el mismo Servicio de Administración Tributaria quien resuelva este problema, ya que jurídicamente tenemos la potestad de hacer valer la protección de nuestros datos personales a través de diversas vías jurídicas, mismas que se detallarán en los párrafos subsecuentes.

En primera instancia se señala que en el inconsciente social, se ha reputado que cada persona ejerce un derecho de propiedad sobre sus Datos Personales, sin embargo al efectuar un análisis lógico jurídico, se ha llegado a la conclusión de que esa clasificación es por naturaleza errónea, ello en virtud de que una vez analizados los aspectos inherentes al ejercicio de un derecho de propiedad sobre un bien en particular, se desprende que la naturaleza del mismo es medularmente diversa a la que se ejerce al hacer valer un derecho de protección de datos.

Ahora bien, para conocer el derecho que efectivamente se detenta sobre los Datos Personales, se deberá analizar la Propiedad privada desde un punto de vista tanto jurídico, como desde el punto de vista económico.

En primera instancia, el derecho de Propiedad, desde un punto de vista jurídico, ha de entenderse como “el derecho de usar, disfrutar y dispone de una cosa con las limitaciones que para ello la ley establece”⁵².

Por otro lado, de conformidad con el criterio establecido por Pejovich, en su libro “Fundamentals of Economics: A Property Rights Approach”⁵³, tenemos que desde un punto de vista económico, los derechos de Propiedad, se definen como “las

⁵² *idem*

⁵³ Jones-Lee, M. W., 1981. "Fundamentals of economics: A property rights approach : Svetozar Pejovich, Dallas, Texas: Fisher Institute," International Review of Law and Economics, Elsevier, vol. 1(2), pags 242-243, Diciembre 2017.

relaciones conductistas sancionadas que surgen como consecuencia de la existencia de bienes escasos y se refieren a su uso”; aunado a lo anterior el mismo autor, establece que “los dos elementos básicos del derecho de propiedad son la exclusividad de los derechos y la posibilidad de una transferencia voluntaria de derechos.”

A la luz de lo anterior, y analizando estas dos vertientes podemos observar que si bien es cierto que cada persona tiene el derecho de usar, disfrutar y disponer de sus datos personales, con los lineamientos establecidas tanto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, también lo es que todos esos datos no son bienes escasos, ni existe la posibilidad de ser transferidos a terceras personas.

Por lo que en apariencia no se cumple con la condición establecida por la Ciencia Económica para ser catalogados como parte del derecho de Propiedad.

Ante esa disyuntiva es mérito del presente trabajo de investigación proponer una clasificación adecuada de los derechos ejercidos sobre los datos personales y a la vez establecer las razones por las cuales su protección tendrá un impacto positivo sobre las Finanzas Públicas del país.

Por lo anterior resulta adecuado traer a colación lo establecido por Jhon Williamson en 1990, por conducto del llamado Consenso de Washington⁵⁴, a través del cual se presentaban una serie de propuestas que pretendían solucionar la crisis en la cual se habían sumergido los países de Latinoamérica en los años 80's.

⁵⁴ Williamson, J. (1990). Consenso de Washington. Obtenido de <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/3167/1/An%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20del%20consenso%20de%20Washington.pdf>

El consenso se resume en 10 propuestas, las cuales si son aplicadas correctamente pueden rescatar a los países latinoamericanos de la crisis, mismas que se señalan a continuación:

1. Disciplina fiscal tendiente a eliminar el déficit público.
2. Cambio de prioridades en relación con el gasto público, eliminando subsidios y aumentando gastos en salud y educación.
3. Reforma tributaria, aumentando los impuestos si esto fuera inevitable, pero la base tributaria deberá ser ampliada y los tipos marginales deberán ser moderados.
4. Los tipos de interés deberán ser positivos y determinados por el mercado.
5. El tipo de cambio deberá ser también determinado por el mercado, garantizando al mismo tiempo que fuere competitivo.
6. El comercio deberá ser liberado y orientado hacia el exterior.
7. Las inversiones extranjeras directas no deberán sufrir restricciones.
8. Las empresas públicas deberán ser privatizadas.
9. Las actividades económicas deberán ser desregularizadas.
10. El derecho de propiedad deberá ser garantizado más firmemente.⁵⁵

Así las cosas es innegable que la Propiedad juega un papel fundamental en las finanzas públicas, sin embargo hasta este momento no se ha logrado establecer una relación directa con la Protección de Datos, y más aún pudiera estimarse que las mismas no se encuentran relacionadas. Sin embargo esa percepción es por demás alejada de la realidad, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a lo establecido por la literatura jurídica, existen dos grandes tipos de derechos, los llamados Derechos Reales y los Derechos Personales, los primeros se han definido como aquellos que “conceden a su titular un poder inmediato y

⁵⁵ Ávila, R. C. (s/f). Análisis crítico del consenso de Washington. Obtenido de <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/3167/1/An%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20de%20consenso%20de%20Washington.pdf>

directo sobre una cosa y que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos”⁵⁶, mientras que el segundo es definido como “aquel que se origina por la relación de dos personas, en virtud de la cual una de ellas (denominada deudor), se encuentra en la necesidad de cumplir una prestación de dar, hacer, o no hacer algo, y la otra llamada acreedor tiene la facultad de exigir esa prestación”⁵⁷.

Una vez aclarada esta diferencia sustancial, cabe mencionar que el Derecho de Propiedad se ha catalogado como el exponente máximo de los derechos reales, toda vez que a través del mismo se detenta un poder inmediato y directo sobre el bien en cuestión, mismo que puede ser ejercitado y hecho valer frente a terceras personas.

No obstante a ello, ese derecho de propiedad cuenta con características esenciales que de ninguna manera son compatibles con el Derecho a la protección de los Datos Personales; toda vez que estos últimos se reputan de inalienables, es decir, que no son susceptibles de ser enajenados en el comercio.

Por todo lo anterior se determina que sobre los Datos Personales se ejerce un Derecho Real, el cual no se encuentra supeditado a la condición de transferencia voluntaria, ya que esos Datos son en cierta medida la representación de los atributos de las personas, ya sean físicas o morales; y por lo tanto son adquiridos desde el momento del nacimiento, o constitución en su caso.

En conclusión, y en relación con lo propuesto a través del consenso de Washington, se propone modificar la garantía establecida en el punto 10° y ampliar su protección a los Derechos Reales, toda vez que lo que se busca es que el Estado sea garante del poder inmediato y directo que cada persona ejerce sobre un derecho en específico ya sea que tenga ánimo de transferirlo o no.

⁵⁶ Ibarrola, A. d. (1977). Cosas y sucesiones. México: Porrúa.

⁵⁷ LOZADA, M. C. (2004). Bienes y derechos reales. México: Iure Editores.

Lo anterior es así debido a que en un Estado de Derecho como es el nuestro se deberá garantizar la Seguridad Jurídica de los gobernados; entendiéndose por la misma ***la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas y actos que dicten las autoridades; es decir, la seguridad jurídica se opone a las modificaciones bruscas, ilegítimas o irrazonables.***⁵⁸ En el caso concreto, mantener un ambiente estable en el cual los gobernados no tengan que temer sobre el ejercicio de ninguno de sus derechos.

4.3.1 El estado como garante de los derechos de propiedad y protección de datos.

Los Derechos Privados de propiedad son indispensables en un estado de derecho, para su crecimiento económico, tal y como tuvo a bien señalar Adam Smith en sus conferencias tituladas *Lectures on Jurisprudence*⁵⁹.

“El primer y principal propósito de todo sistema de gobierno es mantener la justicia: para evitar que los miembros de la sociedad abusen de la propiedad ajena o se apoderen de lo que no es suyo. Aquí el propósito es dar a cada uno la posesión segura y pacífica de su propia propiedad”.

Lo anterior es así porque si los Derechos de Propiedad se encuentran claramente establecidos y obtienen protección por parte del estado entonces los individuos tendrán plena certeza de que terceras personas no habrán de apropiarse de aquellos bienes o derechos sobre los cuales ejercen un dominio exclusivo y en ese sentido, a tener plena disposición sobre su uso, elegirán libremente el tratamiento que habrán de darles, derivando en que los recursos económicos puedan ser asignados eficientemente.

⁵⁸ OLVERA, M. A. (s.f.). Los Principios del procedimiento Administrativo. México: Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵⁹ Smith, A. (1978). *Lectures on Jurisprudence*. Oxford: Oxford.

James Gwartney y Robert Lawson, señalaron que “cuanto más fuerte es el sistema de derechos de la propiedad privada, tanto mejor es la economía para asignar con eficiencia los recursos y ampliar las oportunidades de creación de riqueza”⁶⁰.

En efecto, con el respeto a los derechos de propiedad, en un sistema competitivo, se tiene que los individuos utilizarán esos bienes de los cuales tiene un título de propiedad para generar la mayor utilidad posible y permitida; con lo cual se genera también un beneficio social al poner al alcance de un mayor número de personas bienes o servicios que satisfagan las necesidades individuales; fomentando así el consumo. Fomento que a la postre se verá reflejado en un aumento al Consumo; variable indispensable para el crecimiento del PIB.

Por otro lado, “Tampoco es evidente que la democracia sea una condición necesaria para la protección de los derechos de propiedad, pues los derechos de propiedad han recibido fuerte protección durante dictaduras (Chile) y por parte de autoridades externas (Hong Kong). Sin embargo, los sistemas más fuertes parecen hallarse en democracias prósperas y establecidas. Su éxito no proviene de la existencia de gobiernos fuertes sino de gobiernos preocupados por proteger la propiedad y el uso de esa propiedad en el comercio por parte de los individuos”⁶¹.

En efecto, no es casualidad de que Chile, pese a formar parte de un sistema dictatorial sea catalogado como uno de los países que respeta tanto los derechos de propiedad como los datos personales, lo cual impacta directamente y de manera positiva en sus finanzas públicas, generando altos índices de recaudación tanto per cápita como bruta.

⁶⁰ Lawson, a. G. (2002). Economic Freedom of the World. Vancouver: The Fraser Institute.

⁶¹ Hoskins, G. P. (5 de abril de 2006). elcato.org. Obtenido de <https://www.elcato.org/derechos-de-propiedad-la-clave-del-desarrollo-economico>

Ahora bien, tal y como se ha señalado previamente, los derechos privados de propiedad se encuentran íntimamente relacionados con la protección de datos; por lo que no solamente se debe velar para proteger los primeros, sino que una adecuada protección de datos debe ser fundamental para un desarrollo económico exitoso.

Lo anterior es así en primer lugar porque tanto los derechos de propiedad como la protección de datos personales se encuentran establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos como derechos mínimos fundamentales para el desarrollo adecuado y libre de los individuos.

Así las cosas, la protección de los datos personales de los contribuyentes generará un ambiente certero y de comodidad entre los mismos; por lo que tendrán una mayor confiabilidad en el estado al presentar sus declaraciones, toda vez que se contará con la certeza que dichos datos no se transferirán a terceras personas sin su consentimiento ni se utilizarán para generar un menoscabo ya sea en su patrimonio o en su propia seguridad personal.

Finalmente, porque la protección de los datos personales ya sea en el ámbito público o privado fomenta un ambiente de seguridad al saber que el individuo responsable del tratamiento de los mismos tendrá estricto control sobre ellos y en ese sentido se fomenta la interacción entre empresas o con el mismo estado; generando un mayor intercambio de bienes y servicios, lo cual también se ve reflejado en el consumo y en el Producto Interno Bruto de cada País.

4.4 CUARTO CAPÍTULO CONCLUSIÓN.

A lo largo del presente capítulo se dieron a conocer de manera histórica los diversos tipos de recaudación que tuvieron diversos países Latinoamericanos a partir de la entrada en vigor de sus respectivas Leyes de Protección de Datos, señalando que en países como Chile y Uruguay, se ha obtenido una alza

considerable en las tasas de recaudación, especialmente en las relacionadas a la recaudación determinada en millones de dólares, recaudación Per cápita y recaudación como porcentaje del PIB; mientras que en países como México y Costa Rica no se han obtenido grandes cambios, lo cual se debe principalmente a que hace falta la implementación de mecanismos más severos en sus respectivas leyes de protección de datos.

De igual forma se concluye la hipótesis que señala que una mejora en las leyes de protección de datos deriva en una alza en las tasas recaudatorias, debido a que con ello se cumple el principio propuesto por Adam Smith, referente al principio de comodidad tributaria.

Finalmente se señaló que los Estados deberán garantizar los Derechos de Propiedad, a efecto de contribuir a la economía de cada país, tal y como se señaló en su momento a través del denominado Consenso de Washington.

5 Formas en que los particulares pueden ejercer sus derechos arco, así como exigir la protección a sus datos personales.

Si bien es cierto que por mandato de Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de a función Ejecutiva, Legislativa y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de los tres niveles de gobierno, se encuentran obligados a garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales que obren entre sus archivos; la realidad es que la misma falta de cultura sobre la protección de datos, sumada a la falta de capacitación de aquellas personas que tienen contacto directo con los datos, menoscaba directamente con lo establecido en la legislación correspondiente; lo cual genera un impacto negativo en el tratamiento de los datos, generando con ello consecuencias negativas en los ámbitos jurídico y económico inaceptables en un Estado de derecho.

Por lo anterior es que la misma Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, contiene mecanismos a través de los cuales, los titulares de aquellos datos estén en la posibilidad de hacer valer esa protección y evitar que el daño se prolongue por más tiempo evitando un mal manejo de la información que obra en posesión de cualquier organismo gubernamental.

5.1 Mecanismos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en el artículo 30, fracción V, establece que uno de los mecanismos que debe adoptar el Responsable de los Datos Personales, será el de establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales. Lo cual en el caso de la entidad recaudadora en nuestro país no ocurre; tal y como se ha señalado previamente.

Aunado a lo anterior en los artículos subsecuentes, la misma Ley señala cuales son las medidas mínimas que el Responsable deberá adoptar, las cuales a saber son:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, de un análisis efectuado al numeral en comento y tal y como se señaló en el temas anteriores, en la actualidad el Servicio de Administración Tributaria es incapaz de controlar toda la fuga de información de la cual ha sido parte, ello toda vez que es omiso en crear mecanismos verdaderamente eficaces para combatir ese problema que se traduce en una repercusión económica.

Lo anterior se robustece con el hecho de que en el artículo 38 de la citada Ley, considera como como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Tal y como se muestra con lo anterior, el SAT, ha incurrido en estas violaciones a la seguridad de Datos Personales en reiteradas ocasiones, lo cual no genera más que desconfianza en el Organismo recaudador, y la tendencia generalizada de evitar a toda costa las relaciones con el mismo.

Sin embargo, lamentablemente en la Ley no se señala un procedimiento claramente establecido para reclamar el incumplimiento a la normatividad establecida para la Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, ello al enfocarse exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

Tal y como se puede observar, este procedimiento no se pronuncia respecto a la posibilidad de que se robe, extravíe o se genere una copia no autorizada de la información contenida en las bases de datos de los Sujetos Obligados, con lo cual se deja en un completo estado de indefensión a los Titulares de aquellos datos personales.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que para ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En caso de que el Titular de los derechos ARCO sea un menor de edad, de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

De igual forma, se señala que de conformidad con esta legislación, el procedimiento para ejercer específicamente los derechos de acceso y rectificación deberá ser gratuito, cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico, digital, verbal, personal, o en términos generales, el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste, aunado al hecho de que el Responsable deberá establecer procedimientos sencillos para el ejercicio de estos derechos, estableciendo como tiempo de respuesta máximo veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Sin embargo, dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

La solicitud para el ejercicio de estos derechos deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en caso de que sea necesario de conformidad con la Ley vigente.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso de la solicitud de oposición y cancelación, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión en comento procederá cuando el Titular de los datos se encuentre frente alguno de estos supuestos:

- I. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

- II. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IV. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- V. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- VI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

El Titular podrá interponer el recurso en comento ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Para la procedencia del mismo, se deberán atender los siguientes requisitos:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.

La substanciación del recurso se estará al procedimiento siguiente:

Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular de los derechos ARCO y el responsable, en ese sentido, en caso de llegar a un acuerdo el cual se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

En caso de que las partes no llegaran a una conciliación, se tendrá que resolver el fondo el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez, aplicando la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que

las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Una vez que sean analizados los hechos controvertidos, así como las pruebas proporcionadas, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán emitir una resolución en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los Organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, o en su caso, de los Organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley expuesta y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Después de lo anterior, el Instituto y los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Cabe señalar que las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Ahora bien, en caso de que los Titulares del Derecho no estén conformes con esa resolución, o a falta de respuesta, podrán impugnar las mismas ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo, o bien iniciar un Recurso de Inconformidad ante el Instituto, el cual se substanciará de la siguiente manera:

La resolución que se emita en el recurso de revisión podrá ser impugnada ya sea por el Titular del Derecho o a través de su representante, ante el Instituto, para tal caso, este nuevo recurso se deberá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En caso de que el recurso de inconformidad se presente ante los Organismos garantes, estos deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

- II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Una vez recibido este nuevo recurso, el Instituto lo resolverá de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de la interposición del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Cabe señalar que en caso de duda, el Instituto por mandato de Ley deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Una vez analizados los hechos, las pruebas y los alegatos rendidos por las partes, se procederá a emitir una resolución, misma que puede ser en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante;
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los Organismos garantes deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

No obstante lo anterior, se señala que en esta Ley no se considera ordenar a la Autoridad Responsable aplicar medidas más estrictas para prevenir el robo de información, lo cual deja en un estado de incertidumbre jurídica a los particulares que no tienen un mecanismo claramente establecido para hacer valer esta importante derecho.

Finalmente, esta Ley prevé en su artículo 129 que las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los Organismos garantes.

De igual forma señala que en caso de que los titulares no estén conformes con lo resuelto en el recurso de inconformidad; podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, con residencia en el lugar del acto reclamado.

Ahora bien, de todo lo anteriormente señalado, se desprende que si bien la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados, prevé que pudiera existir una negativa por parte de la Autoridad responsable para ejercitar cualquiera de los derechos ARCO, la realidad es que frente a una situación de robo de información, esta Ley será de muy poca ayuda ya que claramente deja relegado a un segundo plano esta rama de la protección de datos, y es omisa en señalar un camino claro a través del cual los particulares puedan exigir la protección de sus datos así como iniciar un procedimiento sancionador en caso de que los mismos sufran un menoscabo estando en manos de la Autoridad Responsable por el tratamiento de esos datos.

Sin duda, lo anterior afecta directamente lo establecido tanto por Adam Smith, como por John Williamson a través del consenso de Washington, toda vez que incumple el principio de comodidad establecido por el primero, así como ser inobservante de los Derechos Reales, del cual el segundo ha propuesto su cuidado como una medida para salir del estancamiento económico.

CONCLUSIONES.

Es innegable que para que exista una adecuada recaudación en cualquier país democrático debe de haber una gran credibilidad en los órganos recaudadores del Estado, además debe de existir una correlación entre lo que se paga de impuesto y los servicios que ofrece el estado, para que los contribuyentes no caigan en un estado apático y se nieguen a pagar los impuestos.

Ahora bien para llegar a un cobro óptimo de impuestos, el Estado suele observar una serie de principios Tributarios, los cuales fueron propuestos por el economista Inglés Adam Smith en su libro “La Riqueza de las Naciones”⁶², los cuales son:

- Principio de Justicia.
- Principio de Certidumbre.
- Principio de Comodidad.
- Principio de Economía.

Con base en lo anterior podemos darnos cuenta que pasar de una contabilidad en papel a una contabilidad electrónica se enfoca principalmente en los principios de comodidad en el pago del impuesto y el principio de economía en el cobro del mismo; sin embargo el Ejecutivo Federal perdió de vista el contenido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados, por lo que al aumentar en gran medida y de forma abrupta los datos personales que tiene a su cargo la Administración Pública Federal, específicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, se ha traducido invariablemente en un tratamiento inadecuado de los

⁶² Smith, A. (s.f.). La Riqueza de las Naciones. En A. Smith, An inquiry into the nature and causes of the wealth of Nations.

mismos, lo que deriva en un efecto contraproducente para el cobro del impuesto, ya que la poca certidumbre de que nuestros datos personales se encuentren protegidos en la base de datos del SAT, nos hace desconfiar en el sistema, lo cual puede incitarnos a no pagar en forma los impuestos requeridos por la autoridad.

Aunado a lo anterior, si consideramos la gran cantidad de correos apócrifos que simulan ser parte del organismo recaudador, y por otro lado, a ello le sumamos el hecho de que en la base de datos oficial han existido fugas de información, resulta innegable que la seguridad de los Datos de los Contribuyentes debe ser un ámbito en el cual se debe poner mucha atención, para evitar un menoscabo en la seguridad de los contribuyentes.

Así las cosas, una vez señalada la importancia de la protección de los Datos Personales en posesión del gobierno, y a la luz de la presente investigación, se propone una solución que deberá ser abordada desde tres puntos de vista interrelacionados entre sí.

En primera instancia, se deberá implementar un mecanismo que garantice el cumplimiento de las obligaciones en materia de Protección de Datos Personales para que se reduzca la posibilidad de un tratamiento inadecuado de dichos Datos. Este mecanismo se puede implementar a través del El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien por medio de Unidades Administrativas de enlace sea quien se encargue de observar en cada entidad pública que se estén respetando los datos personales, así como el tratamiento que se le da a los mismos, y en caso de que algún servidor público haga mal uso de la información a la cual tengan acceso, se aplique un procedimiento sancionador y que en su caso se le repare el daño al contribuyente o usuario perjudicado.

Ahora bien, si bien es cierto que en primera instancia esta acción pudiera implicar un gasto que no se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos de la

Federación, la realidad es que a la postre esta medida puede derivar en un alza en las tasas recaudatorias ya que al combatir este problema, se aumentaría la base de los contribuyentes, tal y como ocurrió en países como Chile o Uruguay.

Como medida complementaria a esta acción se propone implementar un procedimiento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados, a través del cual se le permita a los contribuyentes ejercer el Derecho de Protección de Datos, sancionando con prontitud y celeridad a todos aquellos servidores públicos que por el mal uso en el tratamiento de los datos personales de los contribuyentes pudieran estar cometiendo algún ilícito en contra de este derecho.

Con lo anterior, se le estaría brindando a los contribuyentes un conjunto de herramientas para que se protejan sus Datos Personales, por un lado el organismo autónomo que tenga la obligación de prevenir algún mal uso en el tratamiento de los Datos, y en caso de que esto no fuera suficiente, se le estaría otorgando al mismo titular del derecho una herramienta jurídica para que sea él mismo quien haga efectivo su derecho y se sancione a todos aquellos servidores públicos que incumplan con sus obligaciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados.

En comparación con la primera acción, esta medida no represente un impacto económico tan oneroso ya que no se tendría que crear un organismo nuevo para llevar a cabo este procedimiento jurídico, ya que el mismo podría ser sustanciado directamente en el INAI, tal y como se substancia una negativa de acceso a la información; o inclusive llegar al juicio amparo en los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.

Finalmente, como solución a este problema, se propone expandir la protección que se le da a los Derechos de Propiedad derivada de las recomendaciones mencionadas en el Consenso de Washington, y ampliarla también a los Derechos

Reales, los cuales a mi consideración son la naturaleza jurídica de los Derechos de Protección de Datos y al mismo tiempo se estarían respetando los Derechos de Propiedad.

Así las cosas, a lo largo de la presente investigación se ha comprobado la hipótesis la cual, de forma medular señala que una mejora en las leyes de protección de Datos Personales implica un aumento en las tasas recaudatorias de los países, toda vez que con esa reforma se está dando cumplimiento tanto al principio de comodidad propuesto por Adam Smith, como al principio de Seguridad Jurídica, mismo que es fundamental para el estado de derecho en el que vivimos.

BIBLIOGRAFÍA.

Américas, Universidad de las. (13 de mayo de 2003). Análisis jurídico de las tarifas aplicables a sueldos y salarios en la ley del impuesto sobre la renta en relación al principio de capacidad contributiva. Obtenido de

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf

Animal Político. (06 de enero de 2013). Se duplica “mercado negro” de bases de datos personales en México. Animal Político, pág. 1.

Aristegui Noticias con información de NOTIMEX, “México tercer lugar mundial en ciberdelitos; China y Sudáfrica lo superan”, recuperado el 20 de septiembre de 2017, de <https://aristeguinoticias.com/2407/mexico/mexico-tercer-lugar-mundial-en-ciberdelitos-china-y-sudafrica-lo-superan/>

Ávila, R. C. (s/f). Análisis crítico del consenso de Washington. Obtenido de <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/3167/1/An%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20del%20consenso%20de%20Washington.pdf>

Burch, S. (s.f.). Sociedad de la información / Sociedad del conocimiento. Obtenido de

https://docs.google.com/document/preview?hgd=1&id=1qAqK9Y9KV5wO6yaWy2eX9o_g81nZMEM2UA36OOvJuwI

Cardoso, V. (28 de abril de 2015). Alerta SAT por fraudes a contribuyentes en declaración anual. La jornada.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrario Sensu. Sentido Contrario. Enciclopedia Jurídica.

Datos Personales Sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Delgadillo Gutiérrez, L. H. (2001). Principios de Derecho Tributario. Ciudad de México: Limusa.

El Financiero, (16 de diciembre de 2015). Daño por robo de datos a contribuyentes en 2015 asciende a 9mdp, SAT. El Financiero.

El Financiero, (22 de Octubre de 2015). SAT detecta dos casos de robo de identidad a contribuyentes. El financiero.

Garfias, I. G. (2004). DERECHOS REALES Y SUCESIONES. México: Porrúa.

Gómez-Robledo, A. (2006). Protección de los datos personales en México: El caso del poder ejecutivo federal. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Hoskins, G. P. (5 de abril de 2006). elcato.org. Obtenido de <https://www.elcato.org/derechos-de-propiedad-la-clave-del-desarrollo-economico>

Ibarrola, A. d. (1977). Cosas y sucesiones. México: Porrúa.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,. (30 de septiembre de 2005). Lineamientos de Protección de Datos Personales. Diario Oficial de la Federación, pág. s/p.

Jefe del Servicio de Administración Tributaria. (05 de enero de 2016). Diario Oficial de la Federación. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422151&fecha=05/01/2016

Jones-Lee, M. W., 1981. "Fundamentals of economics: A property rights approach : Svetozar Pejovich, Dallas, Texas: Fisher Institute," International Review of Law and Economics, Elsevier, vol. 1(2), pags 242-243, Diciembre 2017.

Lawson, a. G. (2002). Economic Freedom of the World. Vancouver: The Fraser Institute.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Lic. Guillermo Torres Domínguez, EL SECRETO FISCAL Y LOS DATOS PERSONALES DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS ¿INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO?, pag. 4, Recuperado el 4 de septiembre de 2017 de http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-4.pdf

López-Guerrero., L. G. (2000). Derechos de los Contribuyentes. En L. G. López-Guerrero., Derechos de los Contribuyentes. (pág. 16). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

LOZADA, M. C. (2004). Bienes y derechos reales. México: Iure Editores.

Luna Pla, I., & Ríos Granados, G. (2010). TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y EL SECRETO FISCAL. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Manautou, E. M. (1979). Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano. San Luis Potosí, México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Marcial, M. e. (2007). "La propuesta de REFORMA FISCAL y los problemas estructurales en la recaudación en México. Distrito Federal, México: Cámara de Diputados.

Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Felipe Fix-Fierro y José Antonio Caballero, El futuro del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Consideraciones sobre su autonomía constitucional, pág. 2, Ciudad de México.

Mitnick, K. (2004-2015). Kevin Mitnick's Biography. Obtenido de <https://www.mitnicksecurity.com/about/kevin-mitnick-worlds-most-famous-hacker-biography>

OCDE. (2002). Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Obtenido de <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>

OCDE. (2010). Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. Recuperado el 3 de abril de 2016, de http://www.oecd.org/ctp/tax-global/mexico%20country%20note_final.pdf

OLVERA, M. A. (s.f.). Los Principios del procedimiento Administrativo. México: Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pirata informático, ca.- 1. m. y f. Persona que accede ilegalmente a sistemas informáticos ajenos para apropiárselos u obtener información secreta. Diccionario de la Real Academia Española.

Presidencia de la República Mexicana. (noviembre de 2013). www.diputados.gob.mx. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/03_liva.pdf

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, R. Y. (27 de Mayo de 2016). INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ESA CATEGORÍA INCLUYE AQUELLA DISTINTA DE LOS SECRETOS COMERCIALES, CUYA REVELACIÓN PERJUDICARÍA SIGNIFICATIVAMENTE A UNA PERSONA O EMPRESA. Recuperado el 17 de 12 de 2016, de <http://200.38.163.178/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=informaci%25C3%25B3n%2520conf>

[idencial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=71&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0](#)

Secretaría de Finanzas del D.F. (27 de Dic de 2015). Oficina de Información Pública. Obtenido de "Mis Datos en Finanzas":

<http://www.finanzas.df.gob.mx/oip/arco/index.html>

Servicio de Administración Tributaria SAT, (S/F). Manual para el uso de mis cuentas Régimen de incorporación fiscal. México. Recuperado el 19 de 11 de 2016, de

http://www.sat.gob.mx/Regimendeincorporacionfiscal/documentos/Manual_Uso_MisCuentas.pdf

Servicio de Administración Tributaria, (23 de diciembre de 2015). www.sat.gob.mx. Obtenido de

http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx

Smith, A. (1978). Lectures on Jurisprudence. Oxford: Oxford.

Smith, A. (s.f.). La Riqueza de las Naciones. En A. Smith, An inquiry into the nature and causes of the wealth of Nations.

TELLEZ VALDEZ, Julio, "Derecho Informático", 3 Ed, Editorial Mc Graw Hill, México, 2014, pág. 103

Torres Rosa María, Barcelona, U. d. (21 de abril de 2005). Sociedad de la información / Sociedad del. Obtenido de

<http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsciberprome/socinfosoccon.pdf>

Tratamiento: La obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, o disposición de datos personales. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Williamson, J. (1990). Consenso de Washington. Obtenido de

<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/3167/1/An%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20del%20consenso%20de%20Washington.pdf>